

---

México, D. F., a 23 de septiembre de 2015

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Buenas tardes.

Da inicio la sesión pública de resolución de asuntos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, proceda por favor a verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta oportunidad.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Presidente, están presentes los 6 Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Y, por tanto, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son 4 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 2 juicios electorales, 2 juicios de revisión constitucional electoral, 67 recursos de apelación, 32 recursos de reconsideración y un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, que hacen un total de 108 medios de impugnación con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.

Es la relación de los asuntos que se han programado para decidir en esta Sesión Pública, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Gracias, Secretaria General de Acuerdos.

Está a consideración de este Pleno, el orden en que se propone la discusión y la resolución de los asuntos.

Si estamos de acuerdo, en votación económica, les pido lo manifestemos. Muchas gracias.

Tome nota por favor, Secretaria.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Se toma nota, Señor.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Magistrada, Magistrados, de no existir inconveniente por la vinculación que tienen los siguientes proyectos del orden del día, pediría se dé cuenta de forma sucesiva para su debate y, en su caso, aprobación de manera conjunta al terminar las cuentas lo someteremos a discusión y a votación.

En ese orden, Señor Secretario Alejandro Olvera Acevedo, dé cuenta por favor de manera conjunta con los primeros proyectos de resolución de este bloque, que somete a consideración el Magistrado Flavio Galván Rivera, así como la Ponencia a mi cargo.

**Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro Olvera Acevedo:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados. Doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia formulados por las Ponencias de los Magistrados Constancio Carrasco Daza y Flavio Galván Rivera, correspondientes a los recursos de reconsideración 513 y 514 de 2015, promovido el primero por Carlos Javier Chávez Malacara y el segundo por Roel Guajardo Cantú, en contra de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, a fin de controvertir la respectiva sentencia dictada en los medios de impugnación incoados, a fin de

---

controvertir actos relativos a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, para integrar los ayuntamientos de García y Monterrey en el Estado de Nuevo León.

Para las Ponencias se constata, al analizar el marco normativo aplicable, que la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en los ayuntamientos del Estado de Nuevo León será con base al orden que ocupen los candidatos en las planillas registradas, siempre que este orden garantice la paridad de género.

Al respecto, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León emitió el acuerdo relativo a los lineamientos y formatos generales para el registro de las candidatas y los candidatos del año 2015.

Ahora bien, a juicio de las Ponencias, en los casos no es aplicable lo dispuesto en los mencionados lineamientos respecto al procedimiento de asignación de las regidurías de representación proporcional.

En efecto, de conformidad con el artículo 19 de los mencionados lineamientos, las comisiones municipales electorales asignarán las regidurías por ese principio con base al orden que ocupen las candidatas y los candidatos en las planillas registradas, siempre que se garantice la paridad de género. En este sentido, cuando un partido político o coalición tenga derecho a más de una regiduría de representación proporcional, la asignación se llevará a cabo garantizando la paridad de género en la integración del Ayuntamiento, independientemente del orden de prelación que ocupen los integrantes de cada planilla.

A juicio de las Ponencias, ese sistema de asignación implementado por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral, previsto en los citados lineamientos, es aplicable únicamente a los partidos políticos o coaliciones que tengan derecho a más de una regiduría. En este orden de ideas, por lo que se refiere al recurso de reconsideración promovido por Carlos Javier Chávez Malacara, en el proyecto se propone declarar infundados los conceptos de agravio expuestos por el recurrente, porque pretende que se le asigne la regiduría que le corresponde al Partido Acción Nacional.

En el caso, el mencionado instituto político sólo le corresponde una regiduría, por lo cual la asignación debe efectuarse en términos de lo previsto en el artículo 273 de la ley electoral de Nuevo León, es decir, con base al orden que ocupen los candidatos en las planillas registradas y en el particular el recurrente reconoce que se encuentra en el segundo lugar de la lista.

En consecuencia, en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

En cuanto al recurso de reconsideración promovido por Roel Guajardo Cantú, en el respectivo proyecto, se considera que si al partido político Encuentro Social le corresponde una regiduría, es conforme a Derecho concluir que sea asignada la fórmula encabezada por el recurrente al haber sido registrada en primer orden.

Por lo anterior, la Ponencia propone revocar la sentencia controvertida y confirmar con todos sus efectos jurídicos el sentido de la resolución emitida el 9 de julio de 2015 por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, así como ordenar a la Comisión Estatal Electoral de esa entidad federativa expedir la constancia de asignación a fórmula de candidatos encabezada por Roel Guajardo Cantú.

Es la cuenta.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amable, licenciado Olvera.

---

Secretario Omar Espinoza Hoyo, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución de este bloque que somete a consideración del Pleno, el Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Secretario de Estudio y Cuenta Omar Espinoza Hoyo:** Claro que sí. Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados.

Doy cuenta con los proyectos de sentencia de los recursos de reconsideración 651 y 652 del presente año, interpuestos por Silvestre Montes Montes y Alejandro Carmelo Trejo Hernández, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey al resolver el juicio ciudadano 593 de 2015 y su acumulado.

En el proyecto se considera procedente acumular los recursos y declarar infundado el agravio de los recurrentes, contrario a lo que señalan la responsable no inobservó el principio de paridad de género al asignar las tres regidurías de representación proporcional a las fórmulas del género femenino postuladas en la primer posición de las listas respectivas, sino que armonizó el principio de paridad con las reglas, principios y derechos aplicables al observar el orden de prelación definido por cada uno de los contendientes y tomar en consideración que la participación política paritaria se protegió desde el registro de las candidaturas y que la conformación paritaria del Ayuntamiento de Ezequiel Montes lo definió el voto de la ciudadanía, sin que sea obstáculo a la anterior conclusión que los recurrentes señalen que se debió aplicar la norma local que privilegia la alternancia, previendo el cambio de orden de prelación de las listas conforme con la propia normativa ello sólo aplica si no se alcanza la integración equilibrada, lo que en el caso sí aconteció.

Por lo anterior, se propone confirmar en lo que fue materia de la impugnación la sentencia impugnada

Es la cuenta, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Gracias, Omar, muy amable.

Señor Secretario José Eduardo Vargas Aguilar dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración del Pleno, la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Secretario de Estudio y Cuenta José Eduardo Vargas Aguilar:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Doy cuenta con el recurso de reconsideración 735 del presente año, interpuesto por Luis Eduardo Guerrero Treviño contra la resolución dictada por la Sala Regional Monterrey relativa a la asignación de regidurías por el principio de RP en el Ayuntamiento de Linares, Nuevo León.

El Ayuntamiento se conforma por 12 regidurías, 8 de MR que le correspondieron al PAN y las cuatro restantes de RP que se asignaron a la coalición *Alianza por tu seguridad*, mientras que la planilla del PAN se registró siguiendo la regla de alternancia con el orden mujer-hombre correspondiente, la de la coalición no cumplió dicha regla al iniciar con mujer y repetir ese sexo en el tercero y cuarto lugar de la lista.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone revocar la sentencia impugnada pues se considera necesario modificar el orden de prelación de la lista de la coalición y, por tanto, colocar al varón recurrente ubicado originalmente en el quinto lugar, en la cuarta posición.

En ese sentido, este sentido se debe aceptar el orden del registro se rompería con la paridad, dando como resultado la asignación de regidurías a siete mujeres y cinco hombres,

---

de los cuales tres se estarían dando a mujeres por el principio de RP, frente a una que por el mismo principio se otorgaría a un hombre.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muchas gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos con los que se ha dado puntualmente cuenta.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, por favor.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Gracias, Presidente.

Quisiera destacar varios aspectos del principio de paridad respecto de cómo ha resuelto y cómo ha avanzado esta Sala Superior para llegar, para motivar sobre todo y compartir con ustedes cuál será el sentido de mi voto en estos proyectos.

Evidentemente, el último listado en este bloque, toda vez que es de mi Ponencia, será a favor.

Estamos a finales ya de septiembre, lo cual quiero decir que está próximo o están próximos ya a concluir los procesos electorales, todavía tenemos, parece, varias impugnaciones pendientes, pero ya estamos sin duda en la última etapa de la calificación de las elecciones locales.

Y, como esto se puede comprobar con una revisión del altísimo o elevadísimo número de asuntos que hemos resuelto, el tema de la aplicabilidad del principio de paridad, sin duda ha sido uno de los temas recurrentes y centrales en las sentencias de esta Sala Superior, principio de paridad entre mujeres y hombres.

Y hoy es una sesión más en la que se discuten y se debaten estos asuntos. Me resulta esto bastante peculiar, por la relevancia que tiene, no por simple, a partir de que el Estado mexicano opta por la Reforma Constitucional para establecer este principio en nuestro máximo ordenamiento, y esto quiere decir dos cosas: que tiene el máximo nivel normativo dentro de nuestro país, por lo cual para mí no admite razones en contra de menor nivel, o sea, se debe respetar absolutamente el principio constitucional de paridad, y su incorporación en el texto constitucional en el 2014, precisamente fue el resultado de un proceso en el que todas las fuerzas políticas en el Congreso de la Unión, Constituyente Permanente,

Congresos locales, la mayoría de los locales, pero también por la obligatoriedad que establece el artículo 41 de que las Constituciones locales, establezcan la paridad en los propios Legislativos estatales, también éstos se pronunciaron mayoritariamente a favor de la medida constitucional.

Todo esto evidencia en teoría que nadie está en contra del principio de paridad, sin embargo, los cientos de asuntos que han llegado al conocimiento de Salas Regionales y Sala Superior, es porque los partidos políticos —y esto lo asumo yo en lo personal—, para mí los partidos políticos han realizado esfuerzos monumentales para incumplir con el principio de paridad constitucional.

Las autoridades electorales, y especial las Salas Regionales, ésta Sala Superior, hemos orientado nuestras determinaciones a cumplir con este principio constitucional de paridad.

Creo que ya a estas alturas ya no es necesario recuperar y recordar todas las normas tanto de fuente nacional como internacional y los pronunciamientos de organismos internacionales que han sustentado nuestras sentencias y el principio de paridad, pero el resumen es muy sencillo, se encuentra reconocido en nuestra Constitución y debemos de cumplirlo.

---

Tampoco hay duda alguna respecto a que la paridad entre sexos rige la integración del Congreso federal y los Congresos locales y los ayuntamientos, esto es Jurisprudencia de este Tribunal.

Pero conforme vamos aterrizando o materializando este principio, empiezan a surgir algunas dudas y por ello quiero estructurar la argumentación para el voto que emitiré en estos cuatro asuntos paso a paso.

Y entiendo por las discusiones previas que hemos tenido quienes integramos esta Sala Superior, que algunos de ustedes disienten de mi postura, pero me parece fundamental que dada la complejidad de los asuntos vayamos premisa por premisa para identificar los puntos de disenso.

Para mí a nivel constitucional se exige paridad en la nominación de candidaturas, creo que en eso hay coincidencia, lo cual es aplicable tanto a las que se rijan por el principio de mayoría relativa como de representación proporcional, eso establece la Constitución.

Dos, en las candidaturas por el principio de mayoría relativa ocurren dos fenómenos que debemos abordar por separado: a) Cuando las candidaturas compiten individualmente, insisto, principio de mayoría relativa; los resultados de la votación pueden generar que los órganos que integren, no se integren paritariamente o sí se integren paritariamente, pero puede ser que, esto depende de la votación, de la voluntad de electorado en los distritos de mayoría relativa uninominales.

Pero puede ser que en un distrito tradicionalmente perdido por un partido ahora se gane, la balanza se inclina a favor de hombres o mujeres, etcétera; y en estos casos se respeta irrestrictamente la decisión democrática, la paridad se exigió en las candidaturas en mayoría relativa a cargos uninominales.

Por otra parte, cuando las candidaturas contienden por planillas en mayoría relativa la nominación paritaria es lo que garantiza la integración paritaria; es decir, en registro colectivo o por planillas no uninominal, pero electos por el principio de mayoría relativa.

Entonces, ahí se asignan por mayoría relativa las regidurías a un partido político si están integradas, como ejemplo regidurías si están integradas paritariamente entonces evidentemente eso se refleja en la conformación paritaria del órgano de que se trate. Esto es lo que se conoce en la doctrina y en la teoría de los sistemas electorales como listas cerradas en cargos de elección por mayoría relativa.

En el caso de candidaturas por el principio de representación proporcional, estoy en la tercera premisa, ocurre una situación distinta. Tal y como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por ejemplo en la acción de inconstitucionalidad 45 y sus acumuladas 46, 66, 67, 68, 69 y 75.

Una vez asignadas las curules por el principio de mayoría relativa, es decir, las obtenidas por el voto ciudadano, el voto ya deja de ser determinante a favor de las personas en lo individual, se convierte en el criterio para asignar ya los espacios a los partidos políticos que contribuyan al pluralismo y al equilibrio de las fuerzas políticas, pero el voto ya deja de impactar directamente a las personas o a las candidaturas en lo individual.

Cuarto. Si el voto se traduce en lugares, curules, cargos, como lo queramos denominar para un partido o coalición, o inclusive en nuestro sistema electoral mexicano, ya sea federal o local, ya tenemos algunos casos de asignación, participación en la asignación de candidaturas independientes en planillas, pero en representación proporcional que los votos se traducen en curules, las reglas que pretenden materializar el principio constitucional de paridad, ya tienen un alcance distinto. Y esto se debe a que las listas, ya se han cerradas, de mejores perdedores, de combinaciones entre ambas, se ajustan o deben de ajustarse para

---

entender que la nominación de candidaturas por ese principio es verdaderamente paritaria, es decir, tiene que haber necesariamente esta relación directa entre la asignación y el cumplimiento del principio constitucional de paridad.

Si una vez corregidos los problemas de subrepresentación en un caso que lleguen a presentarse, se hará la asignación correspondiente. Pero insisto, en sobre las listas de representación proporcional, de acuerdo al modelo de listas que se tenga en asignación de curules, pero ya no beneficiando a las personas, sino beneficiando a la representación de los partidos o, en su caso, planillas independientes estamos en casos de regidurías.

Cinco, sobre este punto puede surgir una duda que a mí me parece crucial resolver para entender los asuntos que ahora debemos resolver, es esta duda, yo me la planteé para poder definir mi voto en estos cuatro asuntos, y me planteé entonces dos preguntas.

La primera, ¿las reglas diseñadas para materializar la exigencia constitucional de paridad son aplicables cuando la asignación termine por beneficiar a una integración con más mujeres?

Y la segunda pregunta que me hago: ¿estas reglas son aplicables cuando a un partido o coalición le corresponda un solo lugar por el principio de representación proporcional?

Y llego a las siguientes conclusiones y comparto con ustedes mis reflexiones, porque es lo que sustentará mi voto.

En cuanto a la primera interrogante, es decir, ¿estas reglas para materializar la exigencia del cumplimiento con el principio constitucional de paridad son aplicables cuando la asignación termine por beneficiar una integración con más mujeres, es decir, beneficiar a una representación ya sea de uno o de otro sexo? En este caso hablaremos de mujeres, porque son los casos que estamos resolviendo.

Para mí, las medidas especiales y la regla de paridad son instrumentos, y aquí quiero hacer un énfasis especial, son instrumentos que se adoptan para corregir situaciones de desigualdad que en los hechos se han mantenido por diversos factores, pero son para corregir la desigualdad, no para generar sobrerrepresentación, y eso lo tengo clarísimo.

Y en el caso de las elecciones, estas medidas precisamente modifican intencionalmente la oferta de los partidos políticos y las opciones del electorado cuando se trata de representación proporcional.

En mayoría relativa no puede haber acciones afirmativas aplicables a los resultados, no puede haber, ahí es directamente la voluntad del elector hacia un candidato, son uninominales, una persona, un voto, un candidato.

Las acciones afirmativas se pueden aplicar, precisamente, en los modelos como la representación proporcional y para corregir las desigualdades, no para generar desigualdades.

Y esto se debe a que, precisamente, gracias a estas reglas los partidos ya no cuentan con esta libertad absoluta de nominar a quienes quieran, sino que deberán hacerlo respetando el equilibrio entre hombres y mujeres, y de hecho ya la obligación no pasa, no es de los partidos políticos, es de la autoridad electoral.

La voluntad del partido político quedó en el momento de registrar las listas y dependiendo también del modelo de asignación de representación proporcional, ya sean abiertas, cerradas, primeros perdedores, etcétera, es la autoridad electoral la que tiene la obligación de hacer la asignación, para lograr en este caso, en el Sistema Electoral Mexicano, la materialización del principio de paridad o lo que más se le acerque al principio de paridad, dependiendo también del modelo electoral.

---

Ya hemos tenido todos los modelos, creo que existen en la faz de la tierra la asignación de representación proporcional, los conjuga los sistemas electorales mexicanos.

Insisto, los partidos ya no cuentan con esta libertad absoluta denominar a los candidatos y de ordenar a los candidatos y las candidatas en el momento de la asignación de representación proporcional.

Y es entonces la autoridad electoral la que tiene la obligación de respetar el equilibrio entre hombres y mujeres de acuerdo a las reglas que establezca la propia Constitución, la ley y los lineamientos o normativa concreta que se apruebe en cada entidad federativa por la autoridad correspondiente.

Y aquí no podemos perder de vista que paritario para mí es sinónimo de igualitario, y así decimos que hay paridad cuando existe igualdad de circunstancias; y por ello me parece incorrecta la conclusión y la reconozco, pero me parece que es incorrecta la conclusión a la que llega nuestra Sala Regional con cabecera en Monterrey y que se comparten algunos de los proyectos en el sentido de considerar paritarios ayuntamientos en cuya integración o conformación final en regidurías se integran con siete regidurías para mujeres y cinco para hombres o siete para mujeres y tres para hombres. Y creo que esto es básico, si paridad es igualdad y el número es par, entonces para mí es mitad hombres y mitad mujeres.

No se trata de beneficiar a las mujeres, porque son mujeres y sin importar las reglas, se trata de hacerlo porque si la realidad nos ha mantenido a las mujeres en una terrible sub-representación, no por cientos, por miles de años, pero con base en reglas claras se deben de aplicar estas medidas, pero si las medidas especiales o afirmativas no se aplican objetivamente, toda esta lucha, toda esta lucha que desde muchos lugares, pero en especial desde este foro, desde los tribunales, desde las autoridades electorales hemos defendido, para mí se cae a pedazos.

Las reglas no están hechas para que se apliquen a ciertas personas sí y a ciertas, no.

Escuchábamos en la cuenta, a los que tienen una sola regiduría a asignarse, no; a los que tienen varias, sí. Pero en los asuntos que vamos a resolver tenemos casos en que son varias y no, y una y no.

Entonces estas reglas no están hechas para que se apliquen a unos sí y a unos no. Si las reglas se consideran injustas, entonces debe de analizarse la proporcionalidad y racionalidad, pero si a nosotros nos cuestionan ahora que la aplicación de acciones afirmativas, porque son acciones afirmativas entonces ya afectan al otro sexo, entonces no eran necesarias, no eran idóneas ¿para lograr qué? El principio de paridad que nos obliga la Constitución.

Si no superan estas acciones, estas medidas, el test de proporcionalidad, entonces se podrán anular o declarar supra o infra incluyentes, ese es el problema que yo veo. Ya no soportan este test de proporcionalidad, acciones afirmativas que produzcan un efecto más allá de la paridad, que es nuestro principio constitucional, y que por cierto, es el objetivo que se pretende en todos los instrumentos internacionales que buscan la igualdad, la igualdad entre ambos sexos, y en la representación política el objetivo y las metas y las acciones específicas es lograr la igualdad, 50 a 50.

La lucha que las mujeres hemos enarbolado es elemental, buscamos la igualdad sin adjetivos, no se trata de que en un caso se otorgue la guarda y custodia, por ejemplo, porque eres mujer o que se resuelva que ganaste una elección porque eres mujer, y eso sería igualmente discriminatorio y desproporcionado.

Paridad es igualdad, no buscamos más, pero jamás aceptaremos menos. Y esa es la batalla.

---

Y llego así a la segunda interrogante sobre la aplicabilidad de las reglas cuando se asigne un solo lugar a un partido o coalición.

Me parece, y voy al asunto que yo estoy sometiendo a su consideración, el asunto Linares o del municipio de Linares en Nuevo León, este asunto quizá se convierta en más sencillo, permítanme decirlo así, porque se trata de asignar todas las regidurías de representación proporcional a un solo partido o coalición.

En este caso, por mayoría relativa el PAN obtuvo el triunfo y se le asignaron las ocho regidurías de mayoría al Partido Acción Nacional.

El Partido Acción Nacional registró su lista con alternancia y paridad, cuatro y cuatro. Entonces ¿Cómo deben asignarse las cuatro regidurías por el principio de representación proporcional? De acuerdo al modelo y a los resultados de representación proporcional estas regidurías se deben asignar a una misma coalición.

Se trata de un número par y la regla de alternancia puede regir perfectamente.

En el proyecto que someto a su consideración, entonces se asignan de manera paritaria y alternada.

A mí me parece que esa es la forma correcta de asignar las regidurías de representación proporcional, pero no porque se nos ocurre, sino porque está previsto el principio de paridad en la Constitución General y hay lineamientos firmes que esta Sala, en uno de los casos declaró constitucionales y legales, en donde precisamente se establecen las reglas para materializar la paridad, en donde hay alternancia y paridad en la conformación de los ayuntamientos.

En el asunto que yo someto a su consideración estoy sustituyendo a una mujer por un hombre, porque así se garantiza la paridad, la conformación paritaria del Ayuntamiento en cuanto a regidurías y se integraría con seis mujeres y seis hombres. De la otra suerte estaríamos rompiendo con la paridad y esa acción afirmativa, que esa acción afirmativa al momento de nosotros aplicar una medida especial, por considerar que las mujeres han estado tradicionalmente subrepresentadas, ese no es argumento para aplicar una acción afirmativa que entonces desequilibre la conformación paritaria de un Ayuntamiento como lo establece el propio lineamiento de reglas para materializar la paridad en la entidad federativa. Con el modelo y el proyecto que yo someto a su consideración aplicando los lineamientos que aprobó en Nuevo León la Comisión Estatal Electoral que exigen que la paridad se obtenga en la conformación de los ayuntamientos al momento de asignar las regidurías por representación proporcional y establece expresamente la forma en que deben de irse asignando, tomando en cuenta el sexo de la regiduría previamente asignada para lograr la alternancia y la paridad en la conformación.

Cuando se asigna un lugar a cada partido político, yo estoy convencida que en los casos que estamos resolviendo el día de hoy también deben de regir esta regla de paridad y alternancia, aun y cuando la Constitución exige paridad en las candidaturas, tanto en Nuevo León como en Querétaro y a nivel federal, la normativa aplicable exige la paridad en la integración del órgano no de mayoría relativa, al hacer la asignación de representación proporcional.

Veamos qué establece el artículo 19 de los lineamientos y formatos para el registro de candidatas y candidatos de 2015 aprobados por la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, que respetuosamente yo considero que en los proyectos que someten a consideración los Señores Magistrados, cuyos asuntos, sobre asuntos que se ha dado cuenta, los tres primeros listados en este bloque, se está inaplicando este artículo.

---

¿Qué establece el artículo 19 de estos lineamientos? En su segundo párrafo *in fine* que se debe garantizar la, y cito “paridad de género en la integración del Ayuntamiento”. Y para ello, establece la regla de alternancia en el sentido de que si al partido anterior le fue asignada una regiduría a un sexo, la siguiente asignación se hará al otro sexo, con independencia del orden en la lista.

Repito, obliga a la paridad en la integración del Ayuntamiento y la regla para materializar esta paridad en la integración del Ayuntamiento es la alternancia, modificando el orden de las listas, si son varios, o si es uno, yendo al siguiente si se tratara del mismo sexo del anterior previamente asignado.

Lo mismo ocurre en el Estado de Querétaro, que es el asunto que somete a nuestra consideración el Magistrado Galván, en donde el apartado cuarto del tercer considerando del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad, por el cual se modificaron los criterios para garantizar la paridad de género de fórmulas de candidaturas de diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, establece que las medidas de paridad buscan un equilibrio entre hombres y mujeres en la composición final de los ayuntamientos.

Y dicho apartado cuarto tiene en su inciso b), en el cual se estableció en dos sub-incisos, que las listas que no garanticen el cumplimiento de principio de paridad se someterán a ajustes en la asignación de regidurías para buscar al candidato o candidata que se ubique en la siguiente posición y que contribuya a la integración paritaria.

Resulta evidente que tanto Nuevo León como Querétaro tienen reglas claras para materializar la paridad en la conformación del Ayuntamiento, concretamente me refiero a regidurías, pero al final prevén estas reglas para la paridad en la conformación integral de Ayuntamiento. Y estas reglas fueron convalidadas por este Tribunal Electoral.

Por todo esto, en Linares considero que es correcta la sustitución que les estoy proponiendo de la mujer ubicada en el cuarto lugar de la lista de la coalición, para que en su lugar se incorpore al varón registrado en el lugar número cinco y de esta forma se cumple con el principio de la paridad en la conformación de las regidurías del Ayuntamiento y se cumple, perdón, aplicando la regla de la alternancia para lograr la integración paritaria.

Considero que en el asunto que somete a nuestra consideración el Magistrado Carrasco, que se refiere a la asignación de regidurías en el municipio de García en el Estado de Nuevo León, debe mantenerse el ajuste realizado en la lista del PRI para lograr una composición alternada de géneros, mientras que también para atender esa misma alternancia se debe de modificar la asignación hecha a la candidata del PAN, quien se encontraba en la posición número uno del orden de prelación registrado en el propio instituto político, para que en su lugar se otorgue dicha asignación al varón registrado en la posición dos, así se cumple la paridad en la conformación y aplicando la alternancia en la asignación, como lo establece el lineamiento.

En García, lo que sucede es que se tienen que asignar cuatro regidurías de representación proporcional, correspondiéndoles dos a un partido político, una al segundo partido político y otra al tercer partido político, a partir del segundo, tercer y cuarto lugar en la asignación.

Lo que sucede es que el partido político, que es el PRI, al que le tocan dos regidurías de representación proporcional, registró a dos hombres; no está controvertido esto, por cierto, pero el registro de esa lista de origen no cumplió con la regla de la alternancia.

Entonces, el partido político al que le corresponden dos regidurías de representación proporcional tiene en su lista a dos varones y luego el segundo partido político al que le corresponde una tiene a una mujer, y el tercer partido político, el segundo es el PAN y el tercero, que es el PRD-PT, coalición, tiene a una mujer.

---

Para mí lo correcto es aplicar el principio de alternancia en las candidaturas para la asignación de las dos regidurías del PRI y que no quede un hombre y un hombre, sino un hombre y una mujer; como la última fue mujer, entonces cubriendo o aplicando la regla de alternancia para lograr la paridad en el Ayuntamiento, entonces la siguiente asignación debe de ser varón, que es la que se tiene que afectar, es ir a la lista del PAN al siguiente candidato registrado como varón que es el segundo de la lista, y la candidata del PRD-PT que es mujer, que es la primera en la lista, entonces se mantendría. De esta manera se logra la paridad en la conformación del municipio.

En el caso Monterrey, precisamente atendiendo al principio de alternancia previsto en los lineamientos, considero que debe revocarse la decisión de la Sala Monterrey en el sentido de aplicar igual la regla de alternancia para lograr la paridad; sustitución de la mujer que aparece en el número dos de la lista del Partido Encuentro Social por el hombre que lo encabeza, pues igualmente él es el que debe integrar el Ayuntamiento y se logra la paridad.

Y finalmente en el asunto de Querétaro debe revocarse la decisión de la Sala Regional que asigna a tres mujeres las regidurías de representación proporcional en el municipio de Ezequiel Montes, con la finalidad de garantizar la paridad de la integración del Ayuntamiento mediante la aplicación de la regla de la alternancia.

Por todas estas razones yo mantendría mi proyecto que corresponde al recurso de reconsideración 735 al municipio de Linares, en Nuevo León. Votaría de manera concurrente con el proyecto del Magistrado Galván, porque en los resultados se logra la paridad en la conformación de los ayuntamientos, pero yo lo haría por razones distintas, pero el Ayuntamiento estaría conformado de manera paritaria, como lo exige la normativa local.

Y me apartaría, con mucho respeto, de las propuestas de los Magistrados Carrasco y Nava.

En síntesis, el principio de paridad y las reglas para materializar este principio, que normalmente se traducen en acciones afirmativas cuando existe el desequilibrio, y estamos hablando en asignación de representación proporcional, precisamente lo que buscan es resolver el problema de la subrepresentación, pero no podemos aplicar estas reglas que materializan, o pretenden materializar el principio de paridad, si esta aplicación que nosotros hagamos genera una distorsión y otra subrepresentación, pero del sexo distinto, porque ya no estaríamos hablando de medidas razonable idóneas ni tampoco necesarias para alcanzar la paridad en la conformación del Ayuntamiento, que a partir del principio constitucional, del artículo 41, y de las propias reglas en las legislaciones locales obligan a la conformación paritaria del Ayuntamiento.

Gracias, Presidente, Magistrados.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A usted, Magistrada Alanis.

¿Alguna otra intervención, Señores Magistrados?

Muy amable, Magistrado Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Lo que pasa es que lo dice muy bien la Señora Magistrada Alanis, son muchos asuntos, tenemos muchos precedentes en los que varios hemos votado determinadas cuestiones y la discusión se antoja compleja y completa. Estaba preparando algunas líneas sobre lo que quiero decir, pero si ustedes me permiten, daré mi punto inicial y si hay más posturas después, prepararé una réplica o dúplica.

Debo aclarar primero cuál es mi perspectiva respecto de la aplicación del principio de paridad y de la regla de paridad, porque son dos maneras de verlas normativamente.

---

Como regla cuando hay una disposición específica que hay que aplicar sin más y cuando es un principio como algo que informa al resto del ordenamiento y tiene que ponderarse con otros derechos.

De entrada, y lo he sostenido así, entiendo la alternancia como un medio, no como un fin, como un medio para lograr la paridad que a su vez es un fin para lograr la mayor inclusión de mujeres en la vida política y en la representativa de México, porque en este país machista las mujeres han estado en franca desventaja y con mucho menor o con muchas menores oportunidades.

A esto se añade la complejidad de que México tiene un federalismo asimétrico, es decir, a partir de la libre configuración legislativa que da la propia Constitución General de la República a las distintas entidades federativas, los distintos sistemas para la conformación de representación proporcional permiten y ofrecen distintos horizontes normativos a partir de los cuales hay un juego distinto de asignación de aquellas personas que alcanzan los cargos de representación proporcional.

De tal suerte que la ponderación a partir de la aplicación de normas constitucionales es distinta. Si no fuera así, con todos los precedentes que tenemos al respecto podría esta Sala Superior hacer un catálogo de qué debe, qué principio debe de ponderarse más, o si se me permite la expresión, qué principio tiene más peso frente a otros para conformar las listas.

Pero hemos resuelto de manera distinta a partir de la casuística que ofrecen los distintos sistemas normativos de las diferentes entidades federativas. Coahuila, Yucatán, Nuevo León, Morelos, Distrito Federal, Michoacán, ofrecen escenarios distintos, lo mismo que ahora Nuevo León y Querétaro.

Voto exactamente al revés que la Señora Magistrada Alanis, en contra de su proyecto y a favor del de usted, Presidente y del de un servidor, y coincido con la concurrencia del Magistrado Galván, porque efectivamente hay una coincidencia numérica en cuanto a la paridad.

Presentaré también un voto concurrente porque añado otras consideraciones al proyecto con el cual considero hay que ir adelante, pero con otras cuestiones.

Hablando del asunto de la Señora Magistrada Alanis, es verdad que no se registró por parte de la coalición de manera alternada o alterna a mujeres y hombres; se registró mujer, hombre, mujer, mujer. Sin embargo, la normativa del Estado no obliga a hacer un registro de manera alterna, en el cual tienen que intercalarse, sino nada más a postularlas en 50% a las personas del sexo femenino, del sexo masculino, fue el género femenino, el género masculino.

Al momento de hacer la asignación es verdad que queda mujer-hombre, mujer-mujer, y la Señora Magistrada Alanis propone cambiar a Felicitas Guadalupe Garza Infante por Luis Eduardo Guerrero Treviño con sus respectivos suplentes.

Es verdad que así sería alternativo y que así sería paritario por lograr la mitad de hombres y mujeres; sin embargo, repito que para mí la paridad es un fin para lograr la mayor inclusión de mujeres y las debidas y distintas medidas para propiciar la mayor inclusión de las mujeres, acciones afirmativas o normas sobre paridad, creo que deben de aplicarse cuando las mujeres estén en desventaja numérica; cuando son más creo que no hay que aplicarlo, porque son normas que existen y coexisten para atender la desigualdad en contra del género femenino.

Es decir, no es lograr la mitad y la mitad, es incluir a más mujeres en el orden político nacional, porque están francamente rezagadas. Quizás podríamos hablar de discriminación en positivo o de lograr mayor inclusión de hombres cuando haya más mujeres en todo el

---

escenario político mexicano, que creo que falta muchísimo para ello y en ese caso haría esa cuenta.

Entonces resumiendo, para mí, mi interpretación y mi postura al respecto es que se trata de un mínimo, el 50% de oportunidades para las mujeres es lo mínimo a lo que tienen derecho por el rezago histórico que este país le ha infringido al género femenino; si en una aplicación directa del sistema en el cual confluyen otros principios, autodeterminación de los partidos, libre configuración legislativa, federalismo asimétrico, soberanía del Congreso de los propios Estados, tiene como resultado que entran más mujeres —muy bienvenidas—, y no estoy por aplicar las normas de paridad que sí se aplican cuando está en desventaja el género que está mucho menos representado.

Por ahora sería cuanto, Señor Presidente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Gracias, Magistrado Nava Gomar.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Flavio Galván, por favor.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias, Presidente.

Coincido con lo que comentaba la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa. Estamos ante una regla y un principio; no es sólo un principio. Está la regla.

Hemos acudido mucho a la regla constitucional del artículo 41, pero esto para la integración de las listas de candidatos para los Congresos federal, locales y Asamblea Legislativa del Distrito Federal; no es el caso tratándose de la elección de integrantes de ayuntamientos.

En el caso de las candidaturas de integrantes de ayuntamientos, tenemos que atender a lo previsto en el artículo 116 de la Constitución federal, que hemos también reiteradamente sustentado, porque no se puede leer de otra manera, que concede a los Poderes Legislativos y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal la facultad de configurar libremente el sistema electoral de los integrantes del Ayuntamiento, en el caso del Distrito Federal de los integrantes de la Asamblea Legislativa, y de la elección de los todavía denominados legalmente delegados o jefes de demarcación territorial.

Obviamente, bajo principios fundamentales no se pueden contradecir. El principio de paridad de género en las candidaturas.

Necesariamente 50 y 50% en todos los casos de órganos colegiados, no puede ser de otra manera.

En la integración tener que vigilar los principios de sobre y subrepresentación entre los partidos políticos y los integrantes de ayuntamientos o de Congresos que son postulados por los distintos partidos políticos.

Otros temas más podríamos señalar como principios rectores de la materia electoral, pero fuera de éstos lo demás se deja a la libertad legislativa de las entidades federativas.

Y en el Estado de Nuevo León encontramos una regla que es sumamente importante, es la propia legislación del Estado la que establece los principios de paridad, de alternancia y de equilibrio en la integración de los ayuntamientos.

Como recordamos, el artículo 40, fracción XX de la Ley Electoral de la entidad, se establece que son obligaciones de los partidos políticos con registro garantizar la paridad entre los géneros en la postulación de candidatos a cargos de elección popular en los términos establecidos en esta ley.

El artículo 143 de la propia ley, en su párrafo sexto dispone que “La Comisión Estatal Electoral en el ámbito de sus competencias tendrán facultades para rechazar el registro del

---

número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros”.

Son reglas de registro, no son principios; reglas que habrá que acatar en su oportunidad.

Por otra parte, para la asignación de regidurías de representación proporcional, igualmente el artículo 271 establece las reglas que se deben acatar para poder hacer esta asignación.

Y el artículo 273 establece que “En todo caso la asignación de regidores será en base al orden que ocupen los candidatos en las planillas registradas. Si por alguna causa justificada no pudieran repartirse las regidurías correspondientes, la Comisión Municipal Electoral podrá declarar posiciones vacantes”.

Y en esta asignación se debe respetar también el principio de paridad y el principio de alternancia.

No son simple y sencillamente principios o no son principios generales únicamente, sino reglas establecidas en la legislación del Estado a las cuales debemos de atender al resolver los asuntos sometidos a nuestra consideración.

Paridad y alternancia en el Sistema Electoral Mexicano para mí son dos reglas, no sólo dos principios. Y, por supuesto, se debe garantizar la vigencia plena de la regla y principio de igualdad de géneros, de igualdad jurídica y política de hombres y mujeres.

No podemos a título de hacer compensación por lo que ha sucedido en la historia de varios siglos cambiar la regla de igualdad, o la paridad es paridad o no lo es; no podemos hablar de paridad en donde no haya 50 y 50. El principio de igualdad se tiene que traducir en esta materia a esta proporción y no son simple y sencillamente datos aritméticos, son reglas constitucionales, son derechos fundamentales que nos ubican en la necesidad de resolver de manera justa aplicando ese principio de igualdad y ese principio de paridad.

Actuar de otra manera no sólo implica violación al principio de igualdad, al principio de paridad y al de alternancia, sino violación al principio de certeza y de seguridad jurídica, ahí están las reglas jurídicas que debemos aplicar.

Y para mí no hay pretexto alguno para pretender aplicar reglas o principios de otras áreas del pensamiento filosófico, jurídico o político; en donde hay igualdad no podemos aplicar reglas y principios propios de las acciones afirmativas. Esas acciones son transitorias, se consideran necesarias, deben ser proporcionales para evitar la situación de discriminación de determinados grupos sociales, pero si lo que hemos alcanzado en la normativa constitucional correctamente es la igualdad jurídica y política, por qué destruir este principio y regla constitucional para favorecer a las mujeres que han estado históricamente subrepresentadas. El dato histórico para mí no es suficiente para incumplir una regla constitucional. De tal suerte que votaré a favor de los proyectos que presenta la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, el Magistrado Constancio Carrasco Daza, evidentemente el que presenta la Ponencia a mi cargo, y a favor de los resolutivos del proyecto que presenta el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A usted, Magistrado Galván.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Pedro Esteban Penagos.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Gracias, Magistrado Presidente.

De manera breve.

---

Ha sido muy comentado en el Pleno de esta Sala Superior, el que, de acuerdo con lo que establecen los marcos normativos, que son diferentes o, en su caso, similares, de las entidades federativas, lo que se busca es la paridad, la paridad entre géneros, y esto, desde luego, para mí, se cumple desde el momento en que se registran candidatos para el caso concreto sobrerrepresentación proporcional en listas con un sistema alternado, esto es, iniciándose la lista ya bien con un género y enseguida el otro, hombre-mujer-hombre o mujer-hombre-mujer.

Para mí con eso se cumple, desde luego, el principio de paridad, y este principio de paridad, independientemente del resultado que dé, es lo que establece la norma, el registro de candidaturas en esos términos.

Y en el caso de los cuatro asuntos con los que se ha dado cuenta, se observa este principio, independientemente del resultado, ¿por qué? Porque simple y sencillamente si bien el resultado ya a la hora de asignar precisamente las regidurías —se trata de regidurías— no tenemos un resultado paritario en algunos casos, también lo es que ello depende de que al asignarse algunas candidaturas de manera singular, esto es cuando al partido político le corresponde solamente una regiduría, pues se asigna al primero de su lista, y si se asigna al primero de la lista de dos o tres partidos y ambos registraron mujeres u hombres, realmente el resultado no será paritario al momento de la asignación, pero sí fue paritario al momento del registro de las candidaturas, ¿por qué? Porque en las listas se observó la alternancia de género.

¿Qué sucede en el caso del asunto 503/2015? Simplemente que ahí se tenían que asignar cuatro regidurías. De las cuatro regidurías dos correspondieron al PRI y en estas dos se observa la alternancia hombre y mujer. Pero en el caso del PAN y de la coalición *Paz y Bienestar*, solamente se les asignó una regiduría a cada partido o coalición, y éstas las ocuparon los primeros de las listas, y precisamente por ello, no tenemos la forma, desde mi punto de vista, si se cumplió en el registro con alternancia la forma de compensar.

Para mí no se puede compensar ya en el momento de asignación.

Y en este caso, por eso encontramos que al resolver, simple y sencillamente respetamos que el hecho de que se hayan registrado listas de manera alternada y cuando corresponden dos o más regidores a un partido político se observe la alternancia, y cuando sean uno, o sea, de manera singular, algún otro partido, al que le corresponde, desde luego, la asignación es al primero de la lista correspondiente.

Esto se observa también en el recurso de reconsideración 735 en el que, desde luego, hay que asignar otras regidurías.

En el caso son cuatro regidurías a asignar y se asignan a la coalición *Alianza por tu Seguridad*. La lista empieza por una mujer, el género femenino, y a continuación un hombre, luego una mujer, un hombre; eso es lo que se propone en los proyectos y el resultado es que sí tengamos paridad.

En el caso del asunto, y nada más me refiero a este último 651, la asignación es: Al PAN una regiduría, y al Verde una regiduría, a una planilla de candidatos independientes una regiduría. ¿A quiénes se asignan? A los primeros de la lista, y si se asigna a los primeros de la lista y esta lista fue, desde luego, registrada, advirtiendo u observando la alternancia de género, desde luego en el momento de la asignación, en su caso, a veces no puede observarse la paridad.

La paridad es la finalidad pero, desde mi punto de vista, no puede observarse a costa de, en un momento dado, no observar la autodeterminación de los partidos políticos y la forma

---

como se registraron las listas para efectos de asignación de los regidores en cada caso concreto.

Precisamente por ello comparto los proyectos en sus términos.

Gracias, Magistrado Presidente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A usted, Magistrado Pedro Esteban Penagos.

Magistrado Manuel González Oropeza, por favor.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Bueno, la verdad es de que la participación del Magistrado Nava es muy interesante, porque evidentemente va más allá de lo que yo había considerado siempre como paridad y me parece que es una idea loable y que hacia allá vamos a transitar; es más, yo creo que vamos a transitar hasta el momento de abandonar cualquier acción afirmativa o paritaria, porque en realidad en estos pocos años, y da gusto presenciarlo, yo siento que políticamente hablando las candidatas mujeres ya se están imponiendo por mérito propio, sin necesidad de instituciones como las acciones afirmativas, hacer una verdadera opción de, entre el electorado.

Y llegará el momento en que todas estas discusiones afortunadamente pasen, mientras eso sucede, mi posición es que por lo menos debemos de garantizar el piso mínimo, que ya en este momento ya no es la acción afirmativa, propiamente dicha, sino que es la paridad. Y ese piso mínimo paritario, que tiene sus problemas, y ahora me da mucho gusto que el Magistrado Nava proponga que debemos ahora de sopesar esa paridad, frente a la decisión del partido de haber registrado, y una consecuencia de que haya más mujeres registradas en eso, lo cual yo no estoy en desacuerdo.

Pero en realidad es de que el momento en que ahorita tenemos que consolidar es el de la paridad y no ir más allá para no crear situaciones de discriminación en reversa, que siempre han sido las situaciones que de alguna manera pueden retrasar el avance que hemos hecho. Esto significa que tanto las mujeres, por todos estos antecedentes, como también los hombres, no tienen por qué, por razón de género, tener un perjuicio en sus derechos políticos.

Por ello, yo me afilio a los argumentos y a los resolutivos tanto del Magistrado Galván como de la Magistrada Alanis, y votaré a favor de los resolutivos aunque me aparto de las consideraciones sin hacer voto particular, porque ya tengo muchos, en los casos del Magistrado Nava y del Magistrado Carrasco.

Pero repito, este apartamiento no significa que esté en contra de las ideas, porque yo las comparto también, pero me parece que es una cuestión, digamos, de etapa evolutiva en la que estamos en donde hay que primero consolidar esa fórmula paritaria, que en esos casos se da perfectamente y que yo prefiero conservar para que posteriormente haya una nueva etapa.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A usted, Magistrado González Oropeza.

Magistrada María del Carmen Alanis, por favor.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Gracias, Presidente.

---

Me pareció interesantísimo lo que dijo el Magistrado Galván, de la violación a los principios de certeza y de seguridad jurídica, y yo me sumaría absolutamente a esos conceptos y a esa argumentación.

Yo mencionaba en mi intervención que yo considero se están inaplicando las reglas para la materialización de la paridad en la conformación, y como ya lo dije, son además lineamientos que fueron convalidados por esta Sala Superior, en su momento, en el caso de Nuevo León. El que nosotros como máxima autoridad jurisdiccional estemos aplicando criterios distintos para cómo deben materializarse estas reglas tendientes a realizar la paridad, es lo que afecta la certeza y la seguridad jurídica, de hecho está sucediendo en los asuntos que estamos resolviendo hoy.

Para mí, es ahí donde yo pediría una aclaración, entonces, lo que estoy entiendo es que la paridad para los Magistrados que sustentan esto no es el 50-50, no es igualdad, o sea, la paridad es: si hay más mujeres no importa, está bien. Es un nuevo concepto que no existe en el mundo de paridad, es un nuevo concepto de paridad para algunos integrantes de esta Sala Superior.

En realidad es una acción afirmativa, que tomando en cuenta que las mujeres hemos estado discriminadas durante cientos de años, entonces, como bien dice el Magistrado González Oropeza, que incluso se ha abandonado ese concepto porque no gusta, ¿no, Magistrado González Oropeza?, el de discriminación inversa o discriminación positiva, que se está afectando, en este caso al otro sexo, al masculino, dejando o permitiendo una conformación no paritaria, sino mayoritariamente de mujeres o del sexo femenino por consideraciones de una discriminación a través de los años que hoy justifica que haya una integración inversamente favorecedora a las mujeres. Para mí eso no es paridad, para mí eso es acción afirmativa, porque estamos inaplicando y modificando el lineamiento.

El lineamiento expresamente dice: “Posteriormente continuarán con el partido político o coalición que teniendo derecho a ello haya conseguido el segundo lugar de porcentaje de votación, y a fin de garantizar la paridad de género en la integración del Ayuntamiento asignará la primera regiduría de representación proporcional correspondiente a una persona de género distinto a la última que asignó al partido político o coalición con mayor porcentaje de votación independientemente del lugar en el que se haya registrado en la planilla”. Esa regla nosotros no la estamos aplicando. Entonces, estamos en esta Sala inaplicando el lineamiento, insisto, que esta Sala había convalidado en su momento el de Nuevo León, estamos inaplicando esa regla para materializar la paridad permitiendo que en este caso o en estos casos en particular, pero caso a caso haya una sobrerrepresentación de mujeres, porque tradicionalmente ha sido el género discriminado.

Entonces, llamémosle por su nombre, inapliquemos el lineamiento, el artículo 19 en el caso de Nuevo León, y digamos que esta Sala considera que por la tradicional discriminación a las mujeres y subrepresentación en los órganos de elección, en este caso no se aplica la regla de la alternancia, porque las mujeres ya, por los principios que se han sustentado en algunos proyectos en esta Sala, de autodeterminación, etcétera, en este caso creo que no estaríamos tanto en el democrático *stricto sensu*, se permite que haya una sobrerrepresentación de mujeres, pero me parece que no deberíamos de hablar de paridad, porque paridad en asignación y en conformación de órganos de representación es 50-50.

Ahora, yo buscaba en la doctrina de sistemas electorales este concepto y lo que yo encontré es un concepto, cuando se trata del sistema de representación proporcional pura o los que más se acercan a la representación proporcional pura, ¿sí?, pretenden lograr la paridad en cuanto, paridad como semejanza, como identidad de representación en cuanto los votos

---

obtenidos y el número de curules. Solamente encontré un concepto en el cuadernillo de CAPEL, de Sistemas Electorales, que elabora Dieter Nohlen, y habla de la, digamos, identidad de votos, porcentaje de votos y número de curules en cuanto a representación en el Parlamento. Pero no podemos hablar de paridad cuando hay la sobrerrepresentación de alguno de los dos géneros, y cuando se trata del principio constitucional para lograr la igualdad entre hombres y mujeres en el terreno electoral.

Entonces, yo no compartiría el concepto de paridad que se está acuñando, en el sentido de que cuando las mujeres tengan una sobrerrepresentación en la conformación final del Ayuntamiento, en regidurías estamos, hablando de paridad, pues me alejaría todavía más de ese concepto.

Y permítanme ir a un ejemplo, pues hasta podría ser extremo o como lo quieran ustedes considerar, pero sería lo mismo entonces ya decir que no participen los hombres y que vayamos cien años a que sólo voten mujeres para que así más o menos equibremos, porque es lo que en un cálculo es lo que nos tardaríamos en más o menos equilibrar en los años la representatividad de mujeres a nivel municipal en los mismos términos de los hombres, ya para qué dar tanta regla que además son sistemas complicadísimos, pues elección de puras mujeres y ya llegamos en cien años a una paridad en el tiempo que nos equilibraría y entonces ya podemos ir identificando otras reglas.

Perdón por el ejemplo, pero sí creo que estamos hablando de verdaderas acciones afirmativas, no del principio de paridad.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A usted, Magistrada Alanis.  
Magistrado Salvador Nava.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Sí, yo no le asigno otro contenido a lo que es paridad de 50 a 50, lo que dije es que para mí la alternancia es un medio para lograr la paridad, y la paridad es un piso mínimo para lograr la mayor inclusión de mujeres en la política, es decir, efectivamente, si las mujeres tienen más lugares en la asignación directa de las normas, para mí deben de estar ahí y no debe de proceder una acción afirmativa de los hombres para lograr la paridad en términos de 50-50.

Por ejemplo, toda proporción guardada, cuando confirmamos la medida administrativa del entonces IFE, que usted votó también, en una convocatoria para que fueran sólo mujeres, creo que es un asunto similar.

La aplicación en ocasiones de la norma, dependiendo de cada norma, permite una ponderación distinta de intereses. Por ejemplo, en Morelos usted votó que fueran nueve hombres diputados y tres mujeres no, ahí no se votó.

Es decir, a veces sí se puede ir a la paridad, a veces se puede más allá, y si para mí, para mí, hay mayor inclusión de las mujeres, creo que estamos en el mismo movimiento para lograr combatir la desigualdad que es histórica.

Y ahora todos nos ponemos, bueno, yo no, como héroes y defensores de la igualdad, cuando la mujer ha estado retrasada y violada en sus derechos de participación igualitaria no por cientos, por miles de ellos.

Sería cuanto por ahora, Presidente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Gracias, Magistrado Nava Gomar.  
Que amables.

---

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Gracias, Magistrado Presidente.

Es muy importante para mí el advertir que realmente todos tenemos la idea de que la finalidad es buscar la paridad de ambos géneros en la asignación de los cargos de regidores. Y es completamente cierto lo que decía la Magistrada Alanis Figueroa en el sentido de que la paridad es igualdad, si lo tomamos desde el punto de vista matemático. Y esa puede ser la idea de lo que establece el artículo 19 de los “Lineamientos y Formatos Generales para el Registro de Candidatas y Candidatos del año 2015” al que hacía referencia, pues este precepto establece exactamente que la asignación de regidurías de representación proporcional debe empezar con el primer lugar de la planilla registrada y continuar intercaladamente con una persona de género distinto hasta completar las regidurías a que se tiene derecho.

Y posteriormente se debe continuar con la siguiente fuerza política, asignándole la primera regiduría a una persona de género distinto a la última que se asignó, independientemente del lugar en que se haya registrado en la planilla. Esto es la regla genérica para observar el principio de paridad.

Pero este artículo 19, en su tercer párrafo establece la aplicación de ese esquema. Dice: “En el supuesto de que el partido político o coalición tenga derecho a más de una regiduría de representación proporcional”. Por ello, en el caso de aquellos partidos políticos que tengan derecho a la asignación de un solo regidor, desde mi punto de vista, se debe aplicar la regla prevista en el artículo 273 del Código Electoral local, esto es, con base en el orden que ocupen las candidatas o candidatos en las planillas registradas por los partidos políticos. Es otra la regla que, desde mi punto de vista, se debe aplicar.

En el caso del municipio de García, Nuevo León, se debían de asignar cuatro regidurías por el principio de representación proporcional, las cuales se distribuyeron de conformidad con la votación obtenida por cada opción política. De manera que, al corresponderle dos regidurías al Partido Revolucionario Institucional, una al Partido Acción Nacional y una a la coalición *Paz y Bienestar*, en lo que respecta a las regidurías del Partido Revolucionario Institucional, al ser dos, le resulta aplicable la regla de la alternancia prevista en el artículo 19 de los “Lineamientos y Formatos Generales para el Registro de las Candidatas y los Candidatos del año 2015”. De ahí que sea también conforme a Derecho que se hubiera asignado a un hombre y a una mujer de la lista de dicho partido, de manera alternada.

En cambio, al haber sido singular la designación de regidurías por el Partido Acción Nacional, debe de estarse, desde mi punto de vista, al tercer párrafo de ese artículo, y se debe de tomar en consideración únicamente el orden de la lista registrada por el partido político. Por lo que si en esa lista se estableció, en primer lugar, que la fórmula iba encabezada por una mujer, ella es quien debe ocupar el lugar, independientemente de que la regiduría inmediata anterior también hubiera sido asignada a una mujer.

En el caso, es muy importante tomar en consideración todo el contenido del precepto y que, de acuerdo al contenido del precepto, no siempre al momento de asignar se logra la paridad.

En el caso de las regidurías singulares, como dije con anterioridad, debe prevalecer el orden estricto de la lista de las opciones políticas, tal como lo estableció el legislador en el artículo 273 de la Ley Electoral local, en uso de la configuración legislativa que le da precisamente el artículo 116 de la Constitución General de la República.

Precisamente por ello, está dentro del marco jurídico legal el que quede un hombre o dos o tres mujeres en ese caso, independientemente que no se logre una paridad matemática, simplemente se observa la regla que establece precisamente el marco jurídico electoral de cada entidad federativa para efectos de la asignación.

---

Precisamente por ello sigo compartiendo los proyectos en la forma en que se presentan.  
Gracias, Magistrado Presidente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A usted Magistrado Pedro Esteban. Magistrada María del Carmen Alanis, por favor.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Gracias, Presidente.

De lo que yo me congratulo es que todos en esta Sala Superior estamos preocupados y nos ocupamos por esta subrepresentación que hemos tenido las mujeres en muchos años en México y pareciera que en el mundo, pero bueno, estamos en México.

Eso es sin duda, todos coincidimos, en lo que disintimos es en las reglas para la aplicación. Creo que los ejemplos que menciona el Magistrado Nava, no serían aplicables al caso, con todo respeto, porque en el caso de Morelos lo que se estaba haciendo era compensando la asignación de representación proporcional en el Congreso de Morelos para lograr la paridad, el 50% del Congreso en la integración con diputaciones de representación proporcional, entonces era, me parece que era un caso distinto, además sin existir regla alguna que obligara a eso.

Y en este caso, que es, entre otras cuestiones en lo que yo sustento el sentido de mi voto, es que sí hay reglas específicas que nos llevan a la aplicación de la alternancia como regla o como medio, como usted lo señala, ahí coincidimos, la alternancia no es un principio es la regla para materializar la paridad, que nos lleva, para mí nos obliga a lograr la paridad en la conformación del Ayuntamiento, regidurías es el caso, pero sí hay norma escrita, cosa que no había en Morelos esa compensación de RP.

En el caso del IFE, del concurso que coloquialmente se conoció como “Sólo para mujeres”, estamos en una situación totalmente distinta, precisamente fue una acción afirmativa que acuerda el Consejo General para lograr revertir el desequilibrio del 80-20 en la conformación del Servicio Profesional, y entonces emitió esta convocatoria para 160 vacantes, con lo cual dijo que se tardaría con concursos similares 60 años en revertir esta desproporción y con este concurso sólo se alcanzaba a incrementar la representación de mujeres en los cargos del Servicio Profesional Electoral en un poco menos del 3%, pero fue una clara medida de acción afirmativa acordada por el Consejo General que justificó. Ahí sí es una clara discriminación inversa, porque se dejó fuera a los varones del concurso del IFE y nosotros lo que hicimos, precisamente, fue el test de proporcionalidad de esa medida, dijimos que era idónea, necesaria y razonable.

Ahora, perdón, pero paridad como piso no es lo que está previsto en la Constitución. Entonces, estaríamos nosotros interpretando el principio de paridad si lo tomamos como piso en una acción afirmativa. Entonces, el Constituyente hubiera puesto una cuota del 52% de mujeres, 53 de mujeres, 60 de mujeres para revertir esta desproporción o esta discriminación en los años de mujeres. Paridad es igualdad, paridad ya no es acción afirmativa, no es una medida temporal, esa es la gran apuesta del Estado mexicano por el que nos reconocen en el mundo. Ya dimos el gran paso a buscar, lograr, materializar la paridad, conformación igualitaria en los órganos participación igualitaria en la representación política de hombres y mujeres.

Si tenemos las reglas para materializar esta paridad que nos den el 50-50 y ese es el principio que se establece en la paridad y están las reglas, por qué no aplicarlas y lograr esta aspiración que es la paritaria.

---

Con las reglas que aprobaron los órganos electorales de los Estados, que convalidamos nosotros y se garantiza perfectamente la conformación paritaria de ayuntamientos, por qué no nos quedamos ahí, que es lo que establece nuestra Constitución.

A ver, por supuesto que yo soy la primera que apoyaría que hubiera una conformación mayoritaria de mujeres en todos los órganos de representación, en todos los órganos colegiados públicos y privados de este país, pero no inaplicando reglas, no inaplicando nuestro principio constitucional de paridad, y así hemos votado. Nosotros hemos votado por la certeza, recordemos todos los casos de incumplimiento de la paridad, que resolvimos previo a la jornada electoral, en donde dijimos “no, bueno, aquí ya estamos muy cerca del proceso electoral, entonces se afecta la certeza, seguridad jurídica, la legalidad”. Entonces, si la Constitución establece paridad y los Congresos de los Estados y los organismos locales electorales legislan y regulan o reglamentan las normas para materializar esta paridad, apliquémosla.

Yo les pregunto: ¿estos asuntos se llevan a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a la Corte Interamericana por los varones?, que digan “oigan, esta medida no es proporcional, no es necesaria y no es idónea porque la Constitución General establece el principio de paridad, no establece una cuota favorable a las mujeres, no establece una cuota del 52, del 55 o del 50.001 para arriba hacia las mujeres, en beneficio de las mujeres, no lo establece”.

Entonces, ¿por qué en unos asuntos sí aplicamos el test de proporcionalidad como en el de la medida que aplicó el Instituto Federal Electoral, era IFE todavía, y dijimos “sí es razonable, es idónea y es necesaria”, y por qué en estos asuntos inaplicamos? Y yo les diría, si aplicamos este test de proporcionalidad a la luz del principio de paridad, yo no veo cómo se justifique.

No es un tema de que a mí no me gustaría o no considero justo que después de tantos años de subrepresentación y de discriminación a las mujeres, hoy ya las mujeres puedan conformar inclusive mayoritariamente los órganos de representación popular, los colegiados, claro que sí, pero la Constitución establece paridad, igualdad, y si lo queremos traducir en números es 50%, un porcentaje, pero 50%, 50%, mitad y mitad.

No es, a ver, si yo, si fuera por gusto, vámonos, más mujeres, pero inclusive en los asuntos de hace tres semanas, que tengo voto particular, yo les demostré que aplicando la alternancia no se alcanzaba la paridad, que es el otro ejemplo que ponía el Magistrado Nava, no se alcanzaba la paridad, pero había más representación de mujeres aplicando la regla de la alternancia en los modelos de asignación de representación proporcional con dos listas, con la A cerrada y con la B ordenada por orden de prelación o por resultados de los primeros perdedores.

En mis votos particulares les demostré que aplicando estas reglas de la alternancia, que para mí es la regla para materializar la paridad, sí entraban más mujeres de acuerdo a los ejercicios que ustedes hicieron y aplicando otros principios distintos a los que yo aplicaba, el número de mujeres quedaba más abajo.

Y entonces pues yo lo que encuentro son criterios muy distintos en los asuntos que hemos venido resolviendo en la Sala Superior, que en unos casos se acercan más al principio de paridad, en otros casos van más allá del principio de paridad y en otros casos se apartan.

Entonces, a mí eso es lo que preocupa, pero me preocupa a partir de que todos coincidimos en que se deben de tomar todas las medidas de acuerdo a la Constitución, a los tratados internacionales que favorezcan la representación de mujeres.

El Estado mexicano optó por la paridad, pues respetemos la paridad.

---

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Gracias, Magistrada Alanis.  
El Magistrado Nava me pidió la palabra.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Gracias. Yo, la verdad, no veo mucho objeto de discusión, porque son dos posturas distintas.

Yo dije toda proporción guardada. Lo primero que dije en mi primera intervención es que dada la naturaleza de nuestro federalismo asimétrico, la ponderación que se hace de la paridad o de la inclusión de las mujeres con o sin acciones afirmativas tiene que ver con el modelo de cada entidad federativa, por ello no es que a veces sí se vaya más o se acerque o se aleje más; el resultado interpretativo es distinto para cada modelo normativo.

Con muchísimo respeto, Magistrada, no demostró nada, todos votamos en sentido contrario. Usted fue lo que postuló, quedó en su voto particular, para mí no quedó demostrado; se demostró justo lo contrario o por lo menos la mayoría así lo pensamos.

Es una cuestión de valoración y de percepción, con muchísimo respeto.

Y ahí la alternancia no daba en la mezcla de dos sistemas de listas, cuando se aplica el sistema, el modelo de cada estado que son distintos, ocasionan y generan también distintas variables a partir de las cuales se puede hacer una ponderación o no.

Ahora bien, la paridad no es la finalidad, es la inclusión de las mujeres. Yo sí veo la paridad del 50% como un mínimo y creo que proporcionalmente el atraso de las mujeres en la representación política de este país es enorme y que cuando sean más mujeres en la aplicación de un modelo, como leo yo este caso, debe de dejarse y no aplicar aquí una acción para que los hombres alcancen la igualdad, en la cual han estado del otro lado durante tanto tiempo.

Aquí se aplica la asignación conforme leo el modelo y resultan más mujeres y creo que por ello hay que dejarlo así.

Por ahora sería cuanto, Señor Presidente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Gracias, Magistrado Nava.  
Magistrada María del Carmen Alanis.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Para mí sí está demostrado en los números; no hablé de votos ni hablé de sentencias, hablé de los números aplicando un modelo y otro, aplicando mi modelo en el que quedó en mi voto si queremos hablar de votos, que es el voto particular, los números que es lo demostrable y lo auditable, no estoy cuestionando los criterios y los principios, no los compartí, pero los números sí arrojaron una mayor representación de mujeres aplicando la regla de la alternancia, está en los votos particulares, está en las sentencias.

Entonces, no se trata de que el criterio de la mayoría sea lo que se demuestra. No, el criterio de la mayoría es una cosa, la sentencia es una cosa, pero yo estoy hablando de los números. La aplicación de la alternancia como regla de materialización obligatoria para lograr la paridad demostró en esos casos que entraban más mujeres que hombres, están los números, eso lo pueden verificar, es auditable por quien quieras o sentencias y votos particulares públicos. Yo hablo de los números, es lo único.

Y, perdón, Presidente, pero vuelvo a mi pregunta inicial que le hacía al Magistrado Nava. Entonces, paridad es el piso, el mínimo.

---

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Por favor, Magistrado Nava.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Sí, los dos puntos con mucho gusto. Sí, los números que usted ofrecía en la interpretación de la aplicación de un modelo, nosotros, no quedó demostrado para nosotros que esa era la aplicación del modelo a partir de la interpretación normativa de ese ámbito legislativo, y por ello es que se votó como se votó. Segundo punto. La paridad es la mitad. Se trata de que las mujeres estén en condiciones iguales de participar políticamente, que nunca lo han estado. El mínimo para mí es que se logre la paridad.

Es una regla obligatoria para la postulación y ya ahí avanzamos muchísimo. Al momento de asignar depende del modelo en la ponderación de principios qué tanto se puede hacer o no. Comparto con usted la felicidad de que todos estamos preocupados por lo mismo, tenemos distintas interpretaciones de los modelos, a veces se puede más, a veces menos, según el alcance que cada uno le pueda dar en su interpretación jurídica a cada uno de los distintos modelos, que tienen distintas complejidades y también por ello es que no nos podemos poner de acuerdo, y por ello es que todos, a pesar de que tenemos una misma preocupación, pues no podemos tener, digamos, una receta o un canon hermenéutico para decir “siempre se va a ponderar así”. Porque lo tendríamos resuelto y, como usted dice, si fuera así también el Constituyente pondría una cuota del 52 al 55%, estaría resuelto.

Tan no está así, que tenemos distintas lecturas.

Para mí, por ahora, la paridad no es suficiente cuando se aplica el modelo o cualquiera de los modelos y resulta que hay más mujeres, yo no aplicaría ahí la regla de paridad para quitar mujeres y poner a hombres; cuando las mujeres resulten más abajo de la paridad del 50%, sí la aplicaría con ponderación de principios o con acción afirmativa cuando así sea posible, dependiendo del resultado ponderativo, para alcanzar por lo menos la paridad.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Gracias, Magistrado Nava.  
Magistrada Alanis.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** La última en este bloque.

Entonces sí estaríamos inaplicando los acuerdos de los institutos, porque los acuerdos de los institutos claramente establecen que la asignación debe de ser alternada, ya la asignación de las regidurías de representación proporcional, se trate de una o de varias por partido político o coalición tienen que ser alternadas ya en la conformación, para lograr la conformación paritaria dicen del Ayuntamiento, conformación paritaria del Ayuntamiento, conformación paritaria del Ayuntamiento.

Y dicen expresamente: si es el mismo sexo de la regiduría previamente asignada al otro partido político, entonces se sigue al siguiente de la lista para que se asigna alternadamente. Entonces, se está inaplicando, es lo único en lo que yo insisto, no se está aplicando la regla que aprobó, en cada caso, el órgano electoral. Independientemente que coincidamos o no, no se está aplicando. Para mí debe de aplicarse.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Gracias, Magistrada Alanis.  
Magistrado Flavio Galván, por favor.

---

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias, Presidente.

En toda la normativa electoral del Estado de Querétaro, encontramos esta tendencia hacia la paridad en la integración de los ayuntamientos, y en el propio proyecto, a páginas 21 y 22, se transcribe una parte, la aplicable, de las medidas que se establecen en materia de paridad de género con relación a la integración o asignación en observancia a la sentencia de la Sala Regional.

Y aquí lo que se dice es que en la integración de ayuntamientos —leo sólo el párrafo correspondiente—: “Teniendo como referencia los resultados obtenidos en la elección correspondiente, se comenzará con el ejercicio de asignación de regidurías en el orden de prelación que ocupen las candidaturas de las listas registradas, siempre que ese orden garantice la paridad en la integración del Ayuntamiento.

Y coincido en que la paridad no puede ser el piso. La paridad es paridad; la paridad no es sólo aritmética o matemática, es un concepto jurídico fundamental en un sistema democrático, sin discriminaciones.

No se trata de una *vendetta* histórica por todos los años y los siglos, los millones de días que las mujeres no hubieren participado en la política y en la representación popular.

Se trata de una nueva normativa constitucional que tenemos a partir de 2014 y una nueva normativa constitucional local y de orden legal para cada una de las entidades federativas que responde a esta regla y principio de paridad y de igualdad.

Y no podemos tergiversar el sentido, infringir el principio de igualdad con el ánimo de restituir a las mujeres lo que no tuvieron durante muchos siglos.

La certeza jurídica nos ubica en la necesidad jurídica también de cumplir la Constitución y las leyes que de ella emanan.

Y por buena que sea nuestra intención, si no tiene sustento constitucional, si no tiene sustento legal, no puede ser conforme a Derecho. De ahí que no coincida con la propuesta.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A usted, Magistrado Galván.

Magistrado Pedro Esteban Penagos.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Gracias, Magistrado Presidente.

Solamente para insistir en lo que dice la primera parte del tercer párrafo del artículo 19: De acuerdo a lo establecido en el párrafo anterior, en el supuesto de que el partido político o coalición tenga derecho a más de una regiduría de representación proporcional, las Comisiones Municipales asignarán dichas regidurías garantizando la paridad de género en la integración del Ayuntamiento, independientemente del orden de prelación que ocupen los integrantes de la planilla.

Esto es, corresponderle al partido político una sola regiduría, como en el caso, se debe de observar el orden de la planilla tal como se registró.

Me llama mucho la atención que ahora que le corresponden más regidurías a las mujeres discutamos tanto, si por regla general le han correspondido más regidurías a los hombres y no hemos discutido tanto.

Esto es, para mí es muy importante, es muy claro que la paridad es igualdad, pero con la interpretación del marco jurídico en cada caso concreto. Interpretando, precisamente, ese marco jurídico tenemos que resolver cada caso concreto de acuerdo con sus reglas.

---

Ahora le tocaron a las mujeres más regidurías y ahora discutimos el por qué nos pasamos de la paridad. Ahora sí ¿qué les pasó a los hombres?, pobres hombres, porque simplemente ahora no les correspondieron más regidurías si la regla general es que les correspondieran. Yo sigo sustentando mi voto de acuerdo con el tercer párrafo del artículo 19 mencionado y, desde luego que lo ideal es la paridad, pero hay que seguir también el marco jurídico que rige la asignación en cada caso concreto.  
Gracias, Magistrado Presidente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A usted, Magistrado Pedro Esteban Penagos.  
Magistrado Flavio Galván, por favor.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias, Presidente.  
En este caso no se trata de un ideal, se trata de reglas establecidas en la ley y establecidas en los lineamientos. Lo que se debe garantizar es la paridad de género, independientemente del orden de prelación. La finalidad del objetivo constitucional, legal y reglamentario es la paridad, y no es un ideal, es la regla que está en la Constitución, es la regla que está en la Constitución, es la regla que se han dado las Constituciones locales, no en todos los casos, en algunos, cada día van en mayor número hasta quizá algún día ser la totalidad, pero ese es el valor, paridad, no un ideal. Eso es lo que se exige, no importa que se modifique el orden de prelación, y está así con todas sus letras en el mismo artículo 19.  
Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A usted, Magistrado Galván.  
Por favor, Magistrado Pedro Esteban.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Yo le llamo ideal, alguien no le quiere llamar ideal, no hay problema, pero simplemente la Constitución tiene finalidades, tiene ideales, tiene ideales, tiene principios, tiene valores, y son para interpretarlas precisamente, de acuerdo con cada forma de entender. Precisamente por eso estamos aquí para discutir los asuntos e interpretar la ley, de acuerdo con la finalidad, la Constitución de acuerdo con la finalidad de cada uno.  
Gracias, muy amable.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Yo, desde hace un buen rato he querido intervenir, no sabía en qué momento me animaba a pedirles el uso de la palabra, pero ha sido tan vehemente, tan prolijo el debate que sí me animo a fijar algunos puntos de vista.  
Hablamos de que la paridad y la igualdad, estamos en la lógica, en el debate desde los proyectos que ponemos a consideración son principios, son principios que se encuentran insertos en nuestro orden constitucional y que debemos darle vigencia al principio de paridad y de igualdad a partir de las reglas, de las reglas en este caso de alternancia.  
Y veo la sensibilidad de la Sala Superior sumada al imperativo de darle vigencia a los principios constitucionales.  
Reflexionaba antes de pedir el uso de la voz, el artículo 4° constitucional que fue reformado en 1974, creo, si no me equivoco, hace 40 años fue reformado el artículo 4° constitucional,

---

ya establecía un principio constitucional sólido en el Estado mexicano, el varón y la mujer son iguales ante la ley.

40 años tuvieron que pasar para darle contenido a ese principio constitucional en materia del ejercicio de derechos políticos, no voy a hablar en otras áreas de la vida social, de la vida económica, de la vida de un Estado democrático, nada más voy a hablar de los derechos político-electorales, y si hace 40 años o poco más ya establecía el artículo 4° constitucional el imperio del principio de igualdad ante la ley, desde mi muy respetuosa perspectiva todos los operadores del Estado tuvimos un *déficit*, por decir lo menos, los operadores jurídicos, de frente a dar vigencia al principio constitucional de igualdad de la ley de hombres y mujeres.

Pero veo cómo hemos cambiado este resguardo hacia los principios constitucionales y cómo hoy decimos este principio constitucional de igualdad y el de paridad no son un piso mínimo, no son cláusulas que puedan interpretarse más allá del equilibrio absoluto de 50% de hombres y mujeres.

Tal vez como Estado en estos 40 años, si le hubiéramos dado contenido al artículo 4° constitucional, no hubiéramos necesitado la reforma al artículo 41 constitucional que determinó el derecho a la paridad en las listas a las candidaturas del Congreso de la Unión y en los Congresos locales y en muchos órganos de representación política.

Por eso oigo con mucha precaución y cautela cómo vigilamos los principios constitucionales. Soy cauteloso cuando escucho la manera en que vigilamos los principios constitucionales, reconozco que son principios constitucionales.

El debate si el principio de paridad es un piso o no lo es, creo que déjenme orientarlo desde otra perspectiva, yo creo que cuando el posicionamiento de los proyectos que algunos hemos presentado en materia del principio de paridad y cómo observamos los lineamientos que establecen las reglas para adoptarse en estos casos concretos, lo que creemos es que el principio de paridad constitucional en estas especificidades puede mejorarse.

Eso es todo lo que un servidor observa. Claro, puede mejorarse por la naturaleza de los casos concretos, por eso pueden mejorarse en estos casos.

En un primer plano, reconozco plenamente que a la sociedad, a los promoventes de estos medios de impugnación, a los propios órganos municipales, a los partidos, puede entender este posicionamiento que tenemos algunos, yo estoy en la lógica del Magistrado Nava Gomar, en un primer plano pueden decir: lo que están generando los magistrados es una descompensación, están desbarrancando el principio de paridad de género en perjuicio de los hombres. Es tan sencillo entender que paridad significa 50% de mujeres y hombres, eso no es el debate constitucional que tenemos en esta sede, en esta oportunidad.

Un primer plano, reconozco que puede ser observado así y no estoy diciéndolo, pero vayamos al tema profundo.

Realmente estamos generando una descompensación o una sobrerrepresentación de mujeres y una subrepresentación de hombres en estos cargos edilicios en esos ayuntamientos que no va a permitir el trabajo armónico en la representación plural. Esta es la primera pregunta.

Esto es lo que creo que tenemos que debatir. Yo oía con mucha atención la última exposición del Magistrado Pedro Esteban Penagos cuando habló de valores, me hizo recordar, perdón, no por ser constitucionales tenemos que ser muy cuidadosos cuando hagamos citas académicas, pero a mí sí me recuerda sensatamente a Dworkin, y es que Dworkin dice que los principios fundamentales reflejan ideales, ideales democráticos, eso reflejan los principios constitucionales de una Constitución con visión democrática, por supuesto.

---

¿Y qué son esos ideales constitucionales? ¿Qué hace único a los principios constitucionales? Es que los principios pueden ser cumplidos en distintos niveles de intensidad. Así nos los explica Dworkin, no lo explico yo que estoy lejano al pensamiento, bastante lejano de Dworkin.

Es decir, los niveles de intensidad del cumplimiento de principios, creo que es la verdadera regla con la que tenemos diferentes visiones en esta oportunidad.

Hay quienes creen, y yo respeto absolutamente su postura, que el nivel de intensidad con el que debe cumplirse en los casos concretos el principio de paridad o el principio de igualdad, es estrictamente en 50% de hombres y 50% de mujeres, porque podemos generar con una posición favorable a las mujeres una descompensación, una desnaturalización que genere el día de mañana, supongo, una implicación muy problemática.

Pero ¿qué son los valores? ¿Qué fuerza tienen los valores? Sigo en esa lógica, los valores constitucionales. Y los valores constitucionales, su intensidad se cumple a partir de que los Estados reconocen el grado de compromiso histórico y contemporáneo que tienen con esos valores constitucionales. Así lo explican los constitucionalistas modernos, (inaudible), Dworkin, mi pregunta es ¿qué grado de compromiso histórico tenemos nosotros con la paridad? Esta es la respuesta. No, lo que yo les pueda decir a título particular sé que queda muy lejos, déjenme citar la Observación General 18 sobre la No Discriminación, el Comité de Derechos Humanos, por supuesto, de Naciones Unidas, que adopta en su periodo número 37. Define el principio de igualdad, y después de su conceptualización determina: este principio exige muchas veces a los Estados partes adoptar disposiciones positivas para reducir o eliminar las condiciones que originan o facilitan que se haga perpetua la discriminación prohibida por el pacto, por ejemplo, en un Estado en que la situación general de un cierto sector de su población impide o ha obstaculizado el disfrute de los derechos políticos por parte de ese sector, el Estado debería adoptar disposiciones especiales para poner remedio a esa situación.

Yo veo con respeto los siglos de discriminación de la mujer en toda la vida social, no es ese mi fundamento ni mi motivación ni esas referencias históricas tan lejanas y tan lacerantes y que nos avergüenzan tanto, primero como nación y después a nivel global.

No, yo quiero ir a un tema más significativo desde el punto de vista del orden jurídico, no a este.

Nosotros que hemos tenido, de alguna manera, vanguardia en la inclusión del sistema convencional como parte de nuestro sistema de fuentes, previo a la reforma de 2011, estaba observando el informe del Comité Especial Plenario del Vigésimo Tercer Período Extraordinario de la Asamblea General de Naciones Unidas, y determina de manera concreta, de manera concreta, a pesar de la aceptación generalizada de la necesidad de lograr un equilibrio entre los géneros en los órganos de decisión a todos los niveles, persiste una diferencia entre la igualdad de *iure* y la de *facto*. Eso es lo que hoy estamos discutiendo.

En los lineamientos hay una igualdad de *iure*, es decir, el concepto paritario claro que es el de la vocación constitucional, 50% de regidores hombres, 50 mujeres.

Persiste una desigualdad de *iure* en el Ayuntamiento como órgano, como todo, quien preside estos ayuntamientos en estos municipios, quienes ejercen las principales regidurías en estos municipios, cómo se da el entorno social y económico en estos municipios, y creo que no necesitamos un ejercicio de campo o *in situ* para reconocer en éstos, como en muchos municipios de nuestro mapa nacional, que la desigualdad de *facto* sigue existiendo.

En esa lógica recomienda la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer de manera muy determinante, reconoce que la mujer sigue estando insuficientemente representada,

---

fundamentalmente en los niveles legislativos. No lo digo yo, lo dice la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, en los cargos legislativos sigue habiendo subrepresentación. Eso es desigualdad *de facto*.

Esto es lo que algunos, que creo que con el derecho que tenemos a disentir, ¿verdad?, creo que algunos pensamos que puede ser otra forma de leer esos lineamientos y esto es lo que estamos proponiendo, ninguna otra cosa.

Muchísimas gracias.

Por favor, Magistrado Galván.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias, Presidente.

No podemos aplicar, en mi opinión, la filosofía de las acciones afirmativas en donde lo que tenemos es, justamente, concretada normativamente la aspiración, que es la igualdad, en donde ya no hablamos de subrepresentación y sobrerrepresentación de un género.

En estas circunstancias de igualdad para mí no queda más que respetar la igualdad.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A usted, Magistrado Galván.

Magistrada Alanis, por favor.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Gracias, Presidente.

En todas las recomendaciones y documentos que usted señala y en todos los Tratados Internacionales que hemos estudiado no recuerdo ninguno que proponga o que recomiende o que sugiera una medida que tenga como consecuencia la subrepresentación del otro sexo para lograr revertir esa discriminación de cientos de años que ha habido contra las mujeres, ninguno; y todas las medidas que se han recomendado en las recomendaciones de Naciones Unidas, CEDAW concretamente, en los protocolos son hacia las acciones afirmativas como medidas temporales, que las define así el artículo séptimo de la CEDAW, para revertir esa desproporción en este caso en la representación política y en todos los espacios en donde puedan participar las mujeres.

Las medidas que recomiendan y establecen expresamente, recomiendan estos protocolos y estas recomendaciones de Naciones Unidas de CEDAW, son acciones afirmativas y el máximo a alcanzar es la paridad, y se dice expresamente que la paridad no se trata de una acción afirmativa.

Entonces, todos los argumentos que se han dado no los desconozco yo, pero lo que estamos haciendo es primero declarar la proporcionalidad porque esta Sala Superior se pronunció y resolvió sobre la proporcionalidad de los lineamientos que hoy estamos inaplicando, y ahí está la incongruencia y ahí están las contradicciones de esta Sala Superior, en este caso, consideramos que era razonable y proporcional el lineamiento y lo confirmamos y hoy lo inaplicamos, hoy estamos inaplicando el lineamiento en Monterrey y en Querétaro, que son precisamente las reglas para materializar la paridad.

La paridad se hace cargo a plenitud de esta desproporción en el reconocimiento de la participación en condiciones de igualdad en las mujeres. La paridad es una medida permanente, no es una medida; la paridad es igualdad, igualdad para participar y para estar representado en los órganos, de acuerdo, por supuesto, en los resultados de la votación.

¿Cuándo se logra?, y donde ya no se puede hacer nada en cuanto a las reglas para materializar esa paridad, es en mayoría relativa. Si los votantes deciden, como en Ruanda, que es un ejemplo internacional, en donde empezaron con cuotas, como nosotros, y fueron

---

avanzando, hoy el electorado ya votó por el 65% de mujeres en mayoría relativa. La conformación del Parlamento en Ruanda ya es mayoritariamente integrado por mujeres por la voluntad del electorado, pero nosotros estamos aplicando o inaplicando, más bien, una regla de materialización de la paridad, considerando la sobrerrepresentación de uno de los sexos y apartándonos del principio de paridad, que es en el modelo del Estado mexicano la paridad es 50, 50. Y se está logrando.

Entonces, declaramos proporcional, razonable la regla y ahora no se aplica. Y todos los argumentos que se dan y que escucho de la discriminación de las mujeres, de la subrepresentación, no se les ha permitido avanzar, etcétera; sí, claro, eso está en todas nuestras sentencias, pero eso no nos justifica a irnos al otro extremo, y es lo que yo señalaba en mi primera intervención, no es que lleguen más mujeres, sino que se busca la igualdad en el sistema electoral mexicano y en el sistema de representación igualitaria de los géneros en la conformación de los órganos de elección popular es 50, 50. Y tenemos las reglas para lograr esto.

Son los pocos casos en donde están claramente establecidas estas reglas para lograr la paridad en la conformación de los órganos, y nosotros lo inaplicamos aquí.

Entonces, pues hacia dónde van a ir los congresos en este ejercicio de la plena libertad de configuración normativa, hacia qué criterios, cómo van a reglamentar los congresos, las autoridades electorales precisamente estas normas que les permita arribar a la paridad.

De acuerdo con lo que se presenta en este debate en estos asuntos, son las reglas para materializar la paridad que represente, que a partir de los resultados represente la mayor, mayor número de mujeres ya en la conformación de los órganos, no se aplica.

Eso no es paridad, eso no es paridad. Y no nos apartamos, por supuesto y nos hacemos cargo de los avances que se ha exigido en este país y que se han logrado en este país, pero no nos podemos ir al otro extremo.

Mi propuesta no es quitar a mujeres, mi propuesta es: apliquemos las reglas que están aprobadas en la normativa local y que nunca fueron impugnadas y nosotros confirmamos, para cumplir con la paridad. Es lo que yo estoy diciendo.

Y estas reglas no las estamos aplicando, porque son más mujeres. ¿Qué me gusta? Me encanta, pero sí entonces estamos violando otros principios.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Gracias, Magistrada Alanis.

También es un principio constitucional la libertad de los jueces de los órganos de decisión, finales en este caso, de disentir en los puntos de vista y todos son, como siempre lo hemos hecho acá, muy respetables y las verdades absolutas son propias de otros escenarios de la ciencia, de las ciencias exactas, las ciencias sociales en algunos casos.

Entonces, creo que lo que se ha escuchado acá es la plena libertad de disentir y de observar el volumen de los casos concretos de manera distinta y eso es lo fundamental.

Si no hay otra intervención, Secretaria General de Acuerdos, por favor, tome la votación.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Yo había anunciado un voto concurrente en el recurso, vaya, a favor, pero con voto concurrente por lo que hace al proyecto presentado por el Magistrado Galván, el recurso de reconsideración 514, pero me reservaría

---

este derecho de emitir un voto concurrente al momento en que ya tengamos que firmar las resoluciones, entonces sería a favor, pero reservo mi derecho de presentar un voto concurrente del asunto del Magistrado Galván.

Y estaría en contra del REC-513 y del REC-651 y el expediente que se propone acumular que presenta el Magistrado Salvador Nava Gomar, y mantendría mi proyecto que es el 735.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias, Magistrada Alanis.

Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** En el recurso 513 voto a favor del resolutivo pero no por las consideraciones que contiene. Me parece una propuesta importante porque es un número impar de regidores, en cualquiera de los dos casos quedarían siete y ocho, en la propuesta del Magistrado Presidente quedan ocho mujeres y siete hombres, me parece que es la solución justa aunque la argumentación sería diferente.

En el proyecto 514, a favor; en el 651, en contra; y en el 735, a favor.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias, Magistrado Galván.

Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** A favor del 514 y 735, en sus términos. Y con los resolutivos del 513 y 651.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias, Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** A favor del 513 y del 651, con un voto concurrente en el 514, porque al igual que en el 513 se está aplicando el 273 de la ley electoral en lugar de los principios, en primer término.

Y en contra del REC-735, para el cual formularé un voto particular.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias, Magistrado Salvador Nava.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** En los términos que orientó su voto el Magistrado Nava.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Considerando las votaciones que se han emitido, el resultado de estas es el siguiente:

---

En el caso del recurso de reconsideración 513 se aprueba por una mayoría, con el voto en contra de la Señora Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y con el voto, en el caso del Magistrado Flavio Galván Rivera a favor de los resolutivos, sin compartir las resoluciones. En ese mismo sentido, se cuenta con el voto del Señor Magistrado Manuel González Oropeza.

En el diverso recurso de reconsideración 514, se aprueba por unanimidad con el voto a favor de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, quien se reserva emitir un voto concurrente en los términos que ha manifestado en su intervención, y con los votos concurrentes del Magistrado Salvador Nava Gomar y del Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

En el diverso recurso de reconsideración 651/2015 y acumulados, también se aprueba por una mayoría de votos. En el caso se cuenta con dos votos en contra emitidos respectivamente por la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y del Magistrado Flavio Galván Rivera, y con un voto a favor de resolutivos, no así con consideraciones, del Señor Magistrado Manuel González Oropeza.

Finalmente, en atención a la votación que se ha emitido, el recurso de reconsideración 735/2015, se aprueba por una mayoría, con dos votos en contra, en este caso emitidos por el Señor Magistrado Salvador Nava Gomar y por el señor Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Por favor.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** No sé si escuché mal.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Sí, son consideraciones.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Sí, exactamente, no con las resoluciones.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Sí. Es la precisión de que votaba a favor de los resolutivos pero no de las consideraciones que lo sustentan, en el del 513 de un servidor. Creo que es así, ¿verdad?  
Gracias, Magistrado.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguila-socho:** Así es.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A usted, Magistrado Galván. ¿Magistrado Nava, tenía? Muchas gracias. Presentará voto particular al cual me adheriré si así lo juzga.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Por favor.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amable.

En consecuencia en el recurso de reconsideración 513, así como en los diversos 651 y 652, cuya acumulación se decreta, todos de este año, en cada caso se resuelve:

---

**Único.-** Se confirman las determinaciones impugnadas en los términos precisados en las respectivas ejecutorias.

En el recurso de reconsideración 514, de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la sentencia impugnada en los términos que se indican en la ejecutoria.

**Segundo.-** Se confirma el sentido de la sentencia del Tribunal Electoral local.

**Tercero.-** Se ordena a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León expedir la constancia de regidor de representación proporcional a la fórmula encabezada por el actor.

En tanto en el recurso de reconsideración 735, de este año, se resuelve:

**Primero.-** Esta Sala Superior es competente para conocer del recurso de reconsideración interpuesto por Luis Eduardo Guerrero Treviño.

**Segundo.-** Se revoca la sentencia impugnada emitida por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral en los términos precisados en la ejecutoria.

**Tercero.-** Se ordena a la Comisión Municipal Electoral de Linares, Nuevo León, asignar la cuarta regiduría de la coalición al recurrente y a su suplente David Eduardo Luna, previo cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

Señor Secretario José Eduardo Vargas Aguilar, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de la Sala Superior la Ponencia que encabeza la Magistrada Alanis Figueroa.

**Secretario de Estudio y Cuenta José Eduardo Vargas Aguilar:** Con su autorización, Magistrado Presidente, doy cuenta con nueve recursos de apelación. Por cuanto hace a los expedientes con número 416, 503, 515, 560, 569 y 617, la Ponencia propone confirmar las resoluciones impugnadas en atención a las consideraciones vertidas en cada uno de los proyectos, al devenir infundados e inoperantes los agravios hechos valer.

Por otra parte, en los recursos de apelación 585, 591 y 637, la Ponencia propone revocar las resoluciones impugnadas al advertir falta de exhaustividad en la emisión de las mismas en cada uno de los casos.

Asimismo, doy cuenta con seis recursos de reconsideración, todos del presente año.

En relación con los recursos con número de expediente 539, 637, 654, 655 y 663, relacionados con las elecciones municipales en Doctor González, Nuevo León; Los Cabos, Baja California Sur; Manzanillo, Colima y Bejucal de Ocampo, Chiapas, de conformidad con las consideraciones vertidas en cada proyecto se propone la confirmación en cada una de las resoluciones impugnadas, emitidas por la respectiva Sala Regional de este Tribunal.

Finalmente, por cuanto hace al proyecto de acuerdo plenario del recurso 625, por las razones expresadas en el mismo se propone dejar sin efectos la amonestación impuesta a los Magistrados del Tribunal Electoral de Yucatán del pasado 31 de agosto.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amable, señor Secretario.

Magistrada, Magistrados, está a su consideración los proyectos.

Por favor, Magistrada Alanis.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Gracias, Presidente. Me quisiera referir al acuerdo plenario 625, si no hubiera alguna intervención en los asuntos previamente listados.

---

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Por favor, Magistrada Alanis.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Gracias, Presidente.

De manera muy breve, en el proyecto del acuerdo plenario con el que se les ha dado cuenta propongo dejar sin efectos, Presidente, Magistrados, la amonestación pública que esta Sala Superior impuso a los Magistrados y a la Magistrada, todos integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en la ejecutoria de 31 de agosto de 2015 dictada al resolver el expediente del recurso de reconsideración 625 por las razones siguientes.

La amonestación pública que se impuso se realizó con apoyo en la información que rindió la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala, en el sentido de que el Tribunal no había informado de la presentación del medio de impugnación ante este órgano jurisdiccional y que fue hasta el 31 de agosto que esta autoridad recibió el recurso de reconsideración mediante paquetería DHL.

En la propuesta que someto a su consideración se hace notar que derivado de la promoción presentada el pasado 2 de septiembre por los Magistrados y la Magistrada del Tribunal Electoral de Yucatán, se realizó una búsqueda minuciosa de los correos electrónicos recibidos en la cuenta [avisos.salasuperior@te.gob.mx](mailto:avisos.salasuperior@te.gob.mx), y se verificó que a las 00:06 horas del 28 de agosto de 2015, el Secretario General de Acuerdos del citado Tribunal local sí dio aviso por correo electrónico del recurso de reconsideración presentado por el Partido de la Revolución Democrática adjuntando el escrito respectivo y diversa documentación.

Debo resaltar que como consta en un acta circunstanciada que corre agregada al expediente, el 2 de septiembre del año que transcurre se identificó en físico la impresión del acuse que se recibió en la Oficialía de Partes relacionada con la comunicación realizada por el Secretario General de dicho órgano jurisdiccional electoral local, sobre la presentación del medio de impugnación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática. Lo anterior pese a que el 31 de agosto no se localizó dicha comunicación, como consta en una diversa acta circunstanciada que obra también entre las actuaciones.

Sin embargo, las relatadas circunstancias suscitadas con posterioridad a la imposición de la amonestación pública, no resultan atribuibles al Tribunal Electoral local.

Y estimo oportuno hacer notar que la medida que se propone, Presidente, Magistrados, es ajena a la *litis*. No impacta a la resolución en razón que la amonestación pública obedeció a aspectos vinculados con el trámite del recurso de reconsideración presentado por el PRD.

Estimo jurídicamente factible la propuesta, si ustedes están de acuerdo, de dejar sin efectos la amonestación pública de mérito, en tanto deja incólumes las consideraciones de fondo y los puntos resolutivos mediante los cuales se resolvió confirmar la sentencia que fue materia de controversia en el recurso de reconsideración.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amable, Magistrada.

Perdón, Magistrado Flavio Galván.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias, Presidente. Gracias.

Votaré a favor de la propuesta porque, efectivamente, no modifica en su esencia la resolución de la *litis* planteada, sino es una cuestión incidental que se resolvió en la propia sentencia ante la aparente negligencia con la que habían actuado los Magistrados del Tribunal de Yucatán.

---

Sin embargo, como hemos escuchado, el aviso se dio el viernes 28 de agosto. La documentación se remitió por mensajería privada el sábado 29, y es hecho notorio, cuando menos para nosotros, que ese servicio de mensajería no entrega la documentación los días sábado y domingo o el sábado lo hace muy pocas horas y en la tarde ya no. De tal suerte que lo ordinario es recibir ese paquete hasta el lunes, como se recibió.

De tal manera que explicadas las circunstancias particulares podemos advertir de que efectivamente no fue responsabilidad de los Magistrados el tiempo que transcurrió entre el depósito del paquete y su recepción en esta Sala Superior. Sí es importante, por supuesto, que se asuman medidas, tal como establece la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación para entregar lo más pronto posible esa documentación. Claro, esto depende también ya de muchas circunstancias particulares entre ellas la subjetiva, en cuanto al personal que tengan para poder hacer este tipo de diligencias y las materiales, en especial las de carácter económico.

Sabemos que los Tribunales Electorales recién integrados e instalados de acuerdo a la nueva normativa nacional electoral que no dependen de los Poderes Judiciales de las entidades federativas, están viviendo circunstancias realmente lamentables, en donde es importante que el gobierno de las entidades federativas y el Gobierno Federal, en específico la Cámara de Senadores, asuman medidas, las medidas conducentes para poder permitir facilitar que estos Tribunales cuenten con los elementos personales, materiales y económicos adecuados para poder cumplir también oportuna y eficazmente las responsabilidades que le son impuestas.

De ahí que ante esta circunstancia particular coincida con la propuesta y votaré a favor.  
Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A usted, Magistrado Galván.  
Si no hay más intervenciones, por favor, Secretaria tome la votación.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Son mi propuesta, Secretaria.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Gracias, Magistrada.  
Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** A favor de los proyectos de cuenta.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Gracias. Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** De acuerdo.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Gracias. Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Con los proyectos.

---

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** También a favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Presidente, le informo que los proyectos de cuenta se aprueban por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Gracias, a ambos.

En consecuencia, en los recursos de apelación 416, 503, 515 y 560, 569 y 617, en los diversos de reconsideración 539 y 637, así como en los 654 y 655, que se resuelven acumulados, y por último, en el de reconsideración 663, todos de este año, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se confirman las determinaciones impugnadas en los términos precisados en las respectivas ejecutorias.

En tanto, en los recursos de apelación 585, 591 y 637, todos de este año, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se revocan las determinaciones impugnadas en los términos indicados en las ejecutorias respectivas.

En el acuerdo plenario relativo al recurso de reconsideración 625 de este año se decreta:

**Único.-** Se deja sin efectos la amonestación pública que esta Sala Superior impuso en la ejecutoria dictada el 31 de agosto pasado.

Señor Secretario Hugo Balderas Alfonseca dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Ponencia a mi cargo.

**Secretario de Estudio y Cuenta Hugo Balderas Alfonseca:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Doy cuenta con 12 proyectos de sentencia que somete a su consideración la Ponencia del Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

En primer término doy cuenta con el proyecto de sentencia relacionado con el juicio ciudadano 1700 de 2015, promovido por Jaime Hernández Ortiz como militante de MORENA, contra la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del citado instituto político, a fin de controvertir las resoluciones de 10 de agosto del presente año que determinaron no admitir sus quejas por las que denunció, entre otros, a Evangelina Álvarez, militante del referido partido político, por un comentario que publicó en la página de delegados MORENA de Jalisco, en el que denostó al ahora enjuiciante, ello con motivo de su designación como representante de MORENA ante el Consejo local del Instituto Nacional Electoral en Jalisco.

A juicio de esta Ponencia en suplencia de la deficiencia del agravio las resoluciones controvertidas que determinaron la no admisión de las quejas se fundaban en consideraciones de fondo, por lo que la autoridad intrapartidista responsable prejuzga

---

cuando valora como indicios las expresiones proferidas por Evangelina Álvarez, y califica como no graves las conductas proferidas en contra del actor en el auto de desechamiento, ya que la valoración de las pruebas y la determinación sobre la probable responsabilidad de los militantes denunciados de MORENA en su comisión son cuestiones que necesariamente deben abordarse en el estudio de fondo del asunto.

Por lo anterior, se propone revocar las resoluciones reclamadas para que el órgano intrapartidario responsable de no existir alguna causa para desechar las quejas emita un acuerdo admitiéndolas e inicie el procedimiento respectivo de conformidad con los artículos 54 y 55 del estatuto de MORENA.

Enseguida doy cuenta con el proyecto relativo a los recursos de apelación 431 y 432 de este año, cuya acumulación se propone interpuestos por Fernando Bribiesca Sahagún por su propio derecho, y Roberto Pérez de Alba Blanco, representante propietario del partido Nueva Alianza en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que declaró infundado el procedimiento de queja instaurado en contra de Ramón Lemus Muñoz Ledo, otrora candidato a presidente municipal de Celaya, Guanajuato, por el supuesto rebase de tope de gastos de campaña.

En el proyecto se propone revocar la resolución impugnada para que a la brevedad posible la autoridad lleve a cabo las diligencias que considere necesarias para la adecuada integración y resolución de la queja, toda vez que de autos se advierte que el partido denunciado omitió dar respuesta a requerimiento formulado por la autoridad fiscalizadora.

Ahora, se da cuenta con el proyecto de sentencia de recurso de apelación 444 de 2015, interpuesto por Movimiento Ciudadano a fin de impugnar la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral número 803 del año en curso, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Egresos de los candidatos a los cargos de Diputado y Ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de Yucatán.

La Ponencia propone declarar sostenidamente fundados los motivos de disenso expuestos por el instituto político actor, porque la autoridad responsable inobservó el mandato constitucional que impone la autoridad emisora de un acto, la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, además de exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, que se configuran las hipótesis normativas.

Lo anterior porque, como se expone en el proyecto de cuenta, la autoridad responsable de manera incorrecta, y transgrediendo los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, emitió una resolución alejada de una debida fundamentación y motivación.

En consecuencia, se propone revocar en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida para los efectos precisados en la propia sentencia.

A continuación, doy cuenta con los recursos de apelación 448 y 449 de 2015, cuya acumulación se propone, interpuestos por Guadalupe Alberto Salinas López, contra la resolución INCG793/2015 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de gobernador, diputados y ayuntamientos correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de Nuevo León, ambas emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

---

En el proyecto se consideran acreditadas las violaciones al procedimiento alegadas por el recurrente consistentes en la omisión de la Unidad Técnica de Fiscalización de proveer sobre las pruebas que ofreció y dejar de notificarle las determinaciones emitidas durante el procedimiento, las cuales trascendieron al momento de dictarse la resolución con el cual culminó el procedimiento de queja, y ello a la vez impactó en el dictamen consolidado reclamado, porque dado el sentido de la queja en este último se estableció que no existió rebase de tope de gastos de campaña respecto del otrora candidato Omar Ramos García.

Con base en esas consideraciones se propone revocar las resoluciones reclamadas en lo que fue materia de impugnación para los efectos que se precisan en el proyecto.

Ahora se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los recursos de apelación 499, 623 y 627 de este año, cuya acumulación se propone interpuestos por la senadora Ivonne Lilián Álvarez García, el presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo León, y el propio instituto político a través de su representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral contra la resolución INCG642/2015 de 12 de agosto de 2015, que aprobó la determinación del Consejo General señalado respecto del procedimiento administrativo sancionador 33 en materia de fiscalización instaurada en contra del propio ente político y esos funcionarios.

En principio se sobreseen las demandas de Ivonne Lilián Álvarez García y el presidente del comité directivo estatal del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo León, porque se actualizan las causales consistentes en falta de interés jurídico y haber agotado su derecho de impugnación respectivamente.

Por otro lado, se estima infundada la pretensión del representante propietario del Partido Revolucionario Institucional relativa a que la resolución impugnada está indebidamente fundada y motivada, ya que para sancionarlo pasa por alto que dicho ente político oportunamente se deslindó de la aportación propagandística que hizo en su favor la empresa Autoediciones Originales, S.A. de C.V., y sin embargo la responsable dejó de valorar los escritos en los que tanto dicho ente político como su entonces candidata a gobernadora adujeron estar en desacuerdo con ese aporte en especie.

Lo anterior, porque el acuerdo impugnado se emitió debidamente fundado y motivado, ya que contrario a lo aducido por el recurrente, en el expediente no se encuentra alguna prueba para poder establecer que tanto el partido involucrado como su candidata a gobernadora por Nuevo León dirigieron oportunamente a la responsable sendos comunicados para deslindarse de la aportación que hizo en su favor la empresa señalada, pero además al rendir el informe circunstanciado la propia autoridad refiere que el citado ente partidista dejó de comparecer al procedimiento de fiscalización y también dejó de ofrecer algún elemento para evidenciar su exculpatoria como le era obligado demostrar, conforme al artículo 15, párrafo dos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

En consecuencia, el proyecto propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida doy cuenta con el recurso de apelación 506 de 2015, interpuesto por el Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la resolución del Consejo General en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a cargo de diputados locales y ayuntamientos en el Estado de Guanajuato, aprobado el 12 de agosto de 2015.

En el asunto que se pone a su consideración se expone que la responsable emitió una resolución alejada de la debida fundamentación y motivación, porque del análisis de las omisiones alegadas sólo se señalada que el Sistema Integral de Fiscalización no registró el egreso de gastos o documentación soporte, empero en ninguno de los casos se valoró si el

---

citado instituto político subsanó o no los errores o inconsistencias detectadas, sobre todo porque el recurrente afirma que realizó las aclaraciones correspondientes y que aportó el soporte documental para subsanar tales inconsistencias.

En mérito de lo anterior, en el asunto se propone revocar en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida a fin de que se emita una nueva de manera fundada y motivada en los términos expuestos en el proyecto.

Ahora se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 530 de 2015, interpuesto por Juan Jaime Treviño Huerta en representación del Partido Verde Ecologista de México, en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por la cual se desechó el procedimiento de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional y desde entonces candidato a presidente municipal de Mina, Nuevo León, Dámaso Avelino Cárdenas Gutiérrez, por su presunto rebase de tope de gasto de campaña.

La Ponencia propone declarar fundados los agravios toda vez que en el escrito inicial de queja se expusieron las circunstancias de tiempo, modo y lugar suficientes para considerar procedente la denuncia respectiva, por lo que en el proyecto se considera que debe revocarse la resolución impugnada en los términos que ahí se precisan.

Por otro lado, se da cuenta conjunta de los recursos de apelación 570, 576 y 581, todos de 2015, interpuestos por el Partido Encuentro Social, para impugnar las resoluciones emitidas el 12 de agosto de este año, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de Informes de Campaña de los Egresos e Ingresos de los candidatos a cargos de Gobernador, Diputados locales y ayuntamientos en los Estados de Guanajuato, Nuevo León y Yucatán, respectivamente.

En los proyectos de sentencia se expone de manera particularizada que la responsable realizó debidamente el estudio de individualización de la sanción, ya que una vez acreditada la existencia de la falta cometida en cada uno de los casos la autoridad electoral expuso los fundamentos jurídicos que consideró aplicables y las razones por las cuales llegó a la conclusión de que debía sancionar, calificar la falta de imponer la sanción atinente a lo apelante en cada caso según correspondió.

Por otra parte, se desestiman los agravios del actor mediante los cuales alega la indebida modificación de las fechas en el calendario de fiscalización y fallas en el sistema de fiscalización por las razones que se explican en cada uno de los asuntos.

En consecuencia, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación, en cada uno de los asuntos las resoluciones emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Ahora, se da cuenta con el recurso de reconsideración 626 del año en curso, interpuesto por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, a fin de impugnar la sentencia emitida por la Sala Regional Distrito Federal, mediante la cual confirmó la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento en Tixtla de Guerrero, en el Estado de Guerrero.

En el proyecto de sentencia que se somete a su consideración, se propone declarar infundados los disensos de los partidos recurrentes mediante los cuales solicitan a este órgano jurisdiccional asuma igual criterio al que utilizó para resolver el diverso recurso de reconsideración 488 y su acumulado, 489, del presente año, atinente a validar la elección de Diputados federales de mayoría relativa, en Santiago Pinotepa, Estado de Oaxaca.

---

Lo anterior, porque como se explica en la propuesta, las irregularidades acaecidas el día de los comicios en Tixtla de Guerrero, dan lugar a confirmar la nulidad de la elección controvertida, esencialmente porque en el caso se advierte que se vulneró de manera preponderante los principios constitucionales, convencionales y legales que rigen el proceso electivo.

En tanto, quedó acreditado que los hechos acaecidos en la localidad mencionada, y la falta de instalación de casillas en más del 20% de ellas, inhibió de manera preponderante el ejercicio al sufragio libre y directo de los guerrerenses.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia emitida por la Sala Regional Distrito Federal.

Finalmente, doy cuenta con los recursos de reconsideración 664 y 665, ambos del año en curso, cuya acumulación se propone, interpuestos respectivamente por Víctor Hugo Romo Guerra y David Razú Aznar, en los que se combate la sentencia pronunciada por la Sala Regional Distrito Federal dictada el 3 de septiembre de 2015, la cual modificó la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal para dejar firme la responsabilidad atribuida a los recurrentes, así como la sanción impuesta al haberse acreditado transgresión a las normas que regulan los actos anticipados de precampaña y, por otro, declarar la no responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática por *culpa in vigilando*.

En cuanto al análisis de fondo los recurrentes afirman que la responsable realizó un indebido análisis de constitucionalidad respecto del artículo 24 del Reglamento que regula el uso de los recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, así como los actos anticipados de precampaña y campaña para los procesos electorales ordinarios del Distrito Federal, porque incorporan contenidos normativos no previstos en la ley electoral local vigente.

En el proyecto se expone que contrario a lo aducido por los recurrentes el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal de modo alguno excedió su facultad reglamentaria, ya que al emitir el Reglamento solamente desarrolló las modalidades o variables del supuesto jurídico de infracción relativo a actos anticipados de precampaña, la cual, como se precisa en el asunto cuenta con soporte en el correspondiente marco legal del Distrito Federal.

En mérito de lo expuesto en el proyecto se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amable, Hugo.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, Secretaria General de Acuerdos, por favor, tome la votación.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Conforme a su instrucción, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

---

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** En igual sentido.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** De acuerdo.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Con los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** También a favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta se aprueban por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amables ambos.

En consecuencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 1700, de este año, se resuelve:

**Primero.-** Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales.

**Segundo.-** Se revocan las resoluciones impugnadas para los efectos precisados en la ejecutoria.

En los recursos de apelación 431 y 432, cuya acumulación se decreta y en los diversos 444, así como 448 y 449, que se resuelven acumulados y en el 506, todos de este año, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se revocan las determinaciones impugnadas en los términos precisados en las respectivas ejecutorias.

En tanto, en los recursos de apelación 499, 623 y 627, todos de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se decreta la acumulación de los recursos de referencia.

**Segundo.-** Se sobresee en los recursos de apelación 623 y 627 en los términos que se indican en la ejecutoria.

**Tercero.-** Se confirma en la materia de impugnación la resolución combatida.

En el recurso de apelación 530, de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

---

**Segundo.-** El Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá informar a esta Sala Superior dentro del término de 24 horas contadas a partir de que ello ocurra, sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria, adjuntando copias certificadas de las constancias que así lo acrediten.

En los recursos de apelación 570, 576 y 581, así como en los diversos de reconsideración 664 y 665, cuya acumulación se decreta, todos del año en curso, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se confirman las determinaciones impugnadas en los términos precisados en las ejecutorias.

En el recurso de reconsideración 626, de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se confirma la resolución impugnada.

**Segundo.-** Se da vista al Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero para que proceda conforme al ámbito de sus facultades y atribuciones en los términos que se indican en la ejecutoria.

Señor Secretario Alejandro Olvera Acevedo, dé cuenta por favor con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Galván Rivera.

**Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro Olvera Acevedo:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 692 de 2015, promovido por el Partido Acción Nacional a fin de controvertir la omisión de la Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, de resolver el incidente de incumplimiento de la sentencia emitida al resolver el recurso de apelación 1 de 2015 y su acumulado.

En el proyecto se considera que asiste razón al actor toda vez que transcurrían 108 días a partir de que se presentó el escrito incidental a la fecha en que se promovió el juicio de revisión constitucional electoral de cuenta, siendo que para la resolución de un recurso de apelación tal como lo establece la ley de Nayarit no deben transcurrir más de 30 días posteriores a su admisión cuando se promueva durante el tiempo que transcurra entre dos procedimientos electorales como es el caso.

Al respecto, cabe advertir que en la aludida Ley Electoral local no se establece plazo alguno para emitir resolución respecto de escritos incidentales, no obstante en la ponencia se considera que con la omisión señalada con antelación al demorar más tiempo para resolver el incidente que el previsto para dictar la sentencia de fondo la autoridad responsable trasgrede el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal.

En consecuencia, se propone ordenar que a la brevedad se resuelva el incidente sobre incumplimiento de sentencia.

A continuación, doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia correspondientes a los recursos de apelación 424, 434, 479, 489, 510, 517, 540, 567, 575, 577, 579, 586, 620 y 649, todos de 2015, promovidos según corresponde por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Acción Nacional, del Trabajo, Encuentro Social, Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, así como por Jorge Arturo Lara Guadarrama, en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Por cuanto hace a los recursos de apelación 429, 489, 567, 575, 577, 579 y 649, los recurrentes controvierten, según corresponde, las resoluciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes

---

consolidados de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Egresos de los candidatos a cargos de Gobernador, diputados y ayuntamientos correspondientes a los procedimientos electorales locales de Sonora, Querétaro, Campeche, Chiapas y Morelos.

Al respecto, la Ponencia propone declarar, en cada caso, infundados los conceptos de agravio hechos valer por los apelantes en los que aducen que la autoridad electoral no valoró las pruebas aportadas, lo anterior en razón de que no hay elementos probatorios en autos para constatar sus afirmaciones.

Asimismo, se considera infundado el concepto de agravio que se hace valer en el sentido de que las resoluciones impugnadas fueron emitidas de manera extemporánea, toda vez que la emisión de esas resoluciones se hizo en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en Sesión Pública del 7 de agosto, al resolver el recurso de apelación 277 de 2015, y sus acumulados.

Por otra parte, se consideran inoperantes los conceptos de agravio en los que se aduce que la presentación extemporánea de la información fue consecuencia de las fallas del Sistema Integral de Fiscalización, lo anterior, debido a que los recurrentes no precisan los documentos que no se les tuvieron por presentados en tiempo y forma, derivado de las aducidas fallas en el mencionado sistema

Por cuanto hace al concepto de agravio con relación a que las sanciones que en cada caso les fueron impuestas son excesivas, lo que vulnera lo dispuesto por el artículo 22 de la Constitución Federal, se propone declararlo inoperante, dado que los partidos políticos apelantes no expresan las razones particulares por las que consideran que cada una de las multas que les fueron impuestas son excesivas.

En los recursos de apelación en los que aducen que la autoridad responsable indebidamente consideró que los partidos políticos omitieron reportar la documentación soporte respecto del prorrateo en radio y televisión, se propone declarar inoperante el concepto de agravio, ya que no precisa en qué información o documentación presentaron.

En consecuencia, ante lo infundado inoperante de los conceptos de agravio hechos valer en cada caso, la Ponencia propone confirmar en cuanto fue objeto de controversia las resoluciones impugnadas.

Ahora bien, respecto de los recursos de apelación 434, 479 y 510, todos de este año, los apelantes controvierten, según el caso las resoluciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de candidatos a cargos de gobernador, diputados y ayuntamientos correspondientes a los procedimientos electorales locales de Morelos, Sonora y Querétaro.

A juicio de la Ponencia son fundados los conceptos de agravio en los que los recurrentes aducen que el Consejo General responsable vulneró el principio de exhaustividad en virtud de que omitió valorar las pruebas que presentaron a efecto de acreditar que no incurrieron en las irregularidades que se les imputaron por la autoridad responsable.

En consecuencia se propone revocar las resoluciones impugnadas en cuanto fueron materia de impugnación para los efectos precisados en cada uno los proyectos.

En cuanto a los recursos de apelación 517, al cual se propone acumular el 540, así como en el 586 y 620, los apelantes controvierten la respectiva resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

En los proyectos se propone, según corresponde, declarar infundados los conceptos de agravio respecto de la indebida fundamentación del acto controvertido, que no se tomó como

---

atenuante que el sancionado no tenía saldos pendientes al momento de la emisión de la resolución, el relativo a que la autoridad responsable omitió valorar elementos de prueba que se ofrecieron y aportaron al presentar la queja, así como que se vulneró el principio de legalidad, dado que en la resolución impugnada no precisaron las líneas de investigación, a fin de resolver el procedimiento sancionador. Esto conforme a lo que se expone detalladamente en cada uno de los proyectos.

Asimismo, se propone declarar inoperante el concepto de agravio en el que se aduce que la autoridad responsable vulnera lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución federal y los principios constitucionales que rigen en la materia electoral, porque no se precisa cómo es que se vulneran esos principios y tampoco se ofrece o aporta algún elemento de prueba a fin de demostrar esa afirmación.

En este orden de ideas, ante lo infundado e inoperante de los conceptos de agravio se propone confirmar las resoluciones impugnadas.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de reconsideración 627 de 2015, promovido por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en contra de la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal, a fin de impugnar la sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional electoral 208 de 2015, por la que confirmó la validez de la elección de Ayuntamiento en Pungarabato, Estado de Guerrero.

En cuanto al fondo de la *litis* planteada, la ponencia considera que son infundados los conceptos de agravio, porque del análisis de la sentencia controvertida se constata que la Sala Regional responsable se concretó a hacer un estudio de legalidad y de apego a la normativa electoral general, al analizar y resolver los conceptos de agravio planteados en el juicio de revisión constitucional electoral, sin que inaplicara expresamente o implícitamente una norma jurídica electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal y tampoco hizo pronunciamiento alguno de constitucionalidad o de control de convencionalidad al resolver el mencionado medio de impugnación.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de reconsideración 633 de 2015, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la Sala Regional Distrito Federal, a fin de impugnar la sentencia emitida en los juicios acumulados de revisión constitucional electoral 193, 196 y 201 de 2015, por la que confirmó la validez de la elección de Ayuntamiento en Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero, el otorgamiento de la constancia de mayoría, así como la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

En cuanto al fondo de la controversia planteada, la Ponencia considera que son inoperantes los conceptos de agravio hechos valer por el partido político recurrente, pues como se razona en el proyecto la Sala Regional responsable no hizo estudio de constitucionalidad o convencionalidad porque para determinar la aplicación, inaplicación de alguna norma el ahora recurrente debió hacer el planteamiento respectivo o, en su caso, la autoridad responsable debió hacerlo de oficio, lo que en la especie no sucedió.

Aunado a lo anterior, de la lectura de la sentencia controvertida se constata que la Sala Regional Distrito Federal se concretó a hacer un estudio de legalidad al resolver los juicios de revisión constitucional electoral sometidos a su conocimiento y decisión.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amable, Secretario.

---

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos con que se ha dado cuenta. Si no hay intervenciones, Secretaria General, tome la votación por favor.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** De acuerdo.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** De acuerdo.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** También a favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Presidente, los proyectos de cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amables.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 692, de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se ordena a la Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit resuelva, a la brevedad, el incidente sobre incumplimiento de sentencia del recurso de apelación referido en el fallo.

**Segundo.-** Dentro de las 24 horas siguientes a que se dé cumplimiento a lo ordenado en esta ejecutoria, la referida Sala deberá rendir el informe respectivo a esta Sala Superior.

---

En los recursos de apelación 424 y 489, en los diversos 517 y 540, cuya acumulación también se decreta; en los de apelación 567, 575, 577, 579, 586, 620 y 649, así como en los de reconsideración 627 y 633, todos de este año, en cada caso, se resuelve:

**Único.-** Se confirman las determinaciones impugnadas en los términos precisados en las ejecutorias respectivas.

Por último, en los recursos de apelación 434, 479 y 510, todos de este año, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se revocan las determinaciones impugnadas en los términos que se indican en las respectivas ejecutorias.

Secretaria Adriana Fernández Martínez, sea tan amable de dar cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de Pleno el Magistrado Manuel González Oropeza.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Adriana Fernández Martínez:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Se da cuenta con cinco proyectos de resolución, todos relativos a recursos de apelación que propone el Magistrado Manuel González Oropeza.

En primer término, se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de apelación 447 del año en curso, promovido por el partido político Movimiento Ciudadano, a fin de controvertir la resolución del 12 de agosto del presente año, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra de los partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional. En el proyecto se propone infundados los agravios en los que el recurrente aduce que la resolución reclamada adolece de una debida fundamentación y motivación, así como exhaustividad, ya que de su análisis se advierte que la responsable sí tomó en consideración todos los elementos probatorios y los valoró fundando y motivando su determinación.

De igual forma, se considera infundado el agravio relativo a la indebida valoración de las pruebas documentales y técnicas, relativas a la propaganda entregada, ya que tal y como lo refirió la responsable los elementos probatorios que exhibió el actor no son suficientes para poder acreditar concretamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente habrían acontecido los hechos denunciados.

Por lo anterior se estima que la resolución reclamada sí se encuentra debidamente fundada y motivada, y cumple con el principio de exhaustividad, pues la autoridad justificó su determinación en las pruebas aportadas por el denunciado que obran en el Sistema Integral de Fiscalización y determinó que no desvirtuaban los gastos, los cuales se encontraban acreditados con el soporte documental correspondiente.

En consecuencia se propone confirmar la resolución impugnada.

En segundo término se da cuenta con el recurso de apelación 490 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir la resolución emitida en el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización aprobada el 12 de agosto del presente año por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

El primer agravio se propone fundado en virtud de que efectivamente la autoridad responsable en forma alguna cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento al dejar de emplazar el candidato denunciado del emplazar indebidamente a los partidos coaligados.

---

Al respecto, el proyecto considera que las comunicaciones procesales que realizó la responsable a los enunciados no reúnen las características necesarias para ser considerados con tal carácter, al tratarse de una queja relacionada con topes de gastos de campaña el plazo aplicable es de 48 horas a partir de la notificación.

Sin embargo, la Unidad Técnica de Fiscalización únicamente le concedió 24.

Igualmente se propone fundado el agravio relativo a que la autoridad responsable omitió emplazar al candidato denunciado, las únicas comunicaciones procesales que realizó dicha autoridad a tal persona tampoco reúne las características necesarias.

Por lo que hace al segundo agravio relacionado con la violación a las formales esenciales al procedimiento por no respetar las etapas en trámite y resolución de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, se considera fundado, ya que la Comisión de Fiscalización no aprobó previamente la queja que ahora se impugna, violando con ello las etapas del debido proceso.

En consecuencia, se propone revocar la resolución controvertida.

Seguida se da cuenta con el proyecto relativo al recurso de apelación 512 del año que transcurre, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que declaró infundado el procedimiento de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido Acción Nacional y de su entonces candidato a gobernador en el Estado de Colima por el presunto rebase de tope de gastos de campaña.

El proyecto considera fundado el agravio relativo a que la autoridad responsable no realizó ningún pronunciamiento en torno al concepto de gastos de combustible de las 50 motocicletas arrendadas por el Partido Acción Nacional y que utilizó en la campaña de su entonces candidato a gobernador, toda vez que de la resolución impugnada se advierte que no se refiere si la factura que ampara la renta de las citadas motocicletas comprende también la erogación por concepto de gasolina, ni tampoco se desprende un estudio particular sobre tal tópico.

Por otra parte, los restantes motivos de disenso se consideran infundados e inoperantes por las razones precisadas en el proyecto.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada para el efecto que la autoridad responsable verifique si el Partido Acción Nacional reportó en sus informes de campaña las erogaciones efectuadas por la adquisición de combustible y una vez efectuado lo anterior determine lo que en derecho corresponda.

Por otra parte, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 524 del año en curso, promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el procedimiento de queja en materia de fiscalización, en la que se le impuso una multa de 64 mil un pesos por no reportar el informe de campaña de su entonces candidata a diputada federal en el Distrito Electoral y del Estado de Veracruz las erogaciones relativas a la colocación de un templete, sonido y una planta de luz en un acto de campaña.

Al respecto, se estima fundado el agravio porque la responsable indebidamente consideró que al ser negados los hechos por el denunciado ello implicaba que no existía controversia respecto a su existencia; no obstante, que se encontraba obligada a analizar las pruebas presentadas por el instituto enunciante, así como los medios de convicción derivados de su investigación y determinar si se realizaron erogaciones por la contratación del templete, sonido y planta de luz, y si no fueron reportados por el Partido Acción Nacional en el respectivo informe de campaña.

---

Por lo tanto, se propone revocar la resolución controvertida, así como la sanción impuesta para el efecto de que la responsable emita otra debidamente fundada y motivada.

Finalmente, se da cuenta con el recurso de apelación 667 de este año, promovido por el partido político MORENA, a fin de controvertir el acuerdo 809 del presente año, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual se aprobó la designación del Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del organismo superior de dirección del organismo público local del Estado de Durango.

Respecto al primer agravio relativo a que Manuel Montoya del Campo es hermano del actual Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Durango y forma parte del Partido Revolucionario Institucional, el proyecto lo considera infundado pues el artículo 100, apartado segundo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en forma alguna establece como provisión para ser designado como consejero electoral de un organismo público local electoral, la circunstancia de ser pariente de algún funcionario público. Aunado a que aún cuando tuviera afiliación a dicho partido o hubiera sido militante ello no quebranta los requisitos contemplados en el citado artículo ni constituye impedimento alguno para ser designado consejero electoral.

Respecto al agravio relacionado con el nombramiento de Laura Fabiola Bringas Sánchez, como asesora del Congreso del Estado de Durango y Secretaria Técnica de la Comisión Legislativa para la Reforma del Estado, el proyecto lo considera infundado, porque dichos cargos no se encuentran contemplados como una limitante en la citada ley general, pues los cargos públicos que se le atribuyan en forma alguna implican la titularidad de una dependencia o entidad del gabinete legal o ampliado del gobierno del Estado, por lo que si los ciudadanos interesados cumplen con tales exigencias establecidas en la Ley General, entonces no cuenta con impedimento alguno para ser designados como consejeros electorales locales.

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, Magistrada, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Qué amable, Adriana.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos con los que se ha dado cuenta.

Si no hay intervenciones, por favor, Secretaria General, tome la votación.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasoch:** Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasoch:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** En igual sentido.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasoch:**

Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** De acuerdo.

---

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** De acuerdo.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** De igual forma.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A favor de todos.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Presidente, los proyectos de la cuenta se aprueban por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Gracias a ambas.

En consecuencia, en los recursos de apelación 447 y 667, todos de este año, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se confirman las determinaciones impugnadas en los términos precisados en las respectivas ejecutorias.

En tanto, en el recurso de apelación 490, de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para los efectos precisados en la ejecutoria.

**Segundo.-** Se ordena al referido Consejo que en breve término emita una nueva resolución en los términos que se indican en el fallo.

Por último, en los recursos de apelación 512 y 524, ambos de este año, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se revocan las determinaciones impugnadas en los términos indicados en las respectivas ejecutorias.

Señor Secretario Omar Espinoza Hoyo, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración del Pleno la ponencia que encabeza el Magistrado Nava Gomar.

**Secretario de Estudio y Cuenta Omar Espinoza Hoyo:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados.

Daré cuenta con los proyectos de resolución que presenta el Magistrado Salvador Nava Gomar.

Primeramente doy cuenta con el recurso de apelación 442/2015, interpuesto por Movimiento Ciudadano a efecto de impugnar el acuerdo 789/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual se impuso al recurrente una multa por no presentar documentación comprobatoria de gastos.

---

En el proyecto se propone calificar infundados los agravios en los que se alega que la responsable no valoró debidamente la documentación entregada, que la falta debería ser considerada formal y no sustantiva y que la sanción fue desproporcionada por no tomar en cuenta las circunstancias del caso ni la situación económica del actor.

Lo anterior, porque de manera contraria a lo expuesto por el impetrante de la revisión detallada a la resolución impugnada y del dictamen consolidado respectivo se desprende que la autoridad responsable sí desarrolló un análisis exhaustivo de pruebas, expuso razones adecuadas para calificar la falta como grave ordinaria y observó todos los requisitos necesarios al individualizar las sanción.

Es básicamente por lo anterior que en el proyecto se propone confirmar en lo que fue materia de la impugnación la resolución reclamada.

A continuación doy cuenta con los recurso de apelación 482 y 492 del presente año, interpuestos por el Partido Revolucionario Institucional y Juan Carlos Orihuela Tello, respectivamente, en contra del dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña correspondientes al proceso electoral local ordinario en el Estado de Michoacán y el acuerdo que lo aprobó, así como en contra de la resolución emitida respecto del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática y de su entonces candidato a presidente municipal en Zitácuaro, Michoacán.

En el proyecto se propone acumular los recursos por existir identidad en el acto impugnado.

En cuanto al fondo la Ponencia considera que son infundados los agravios relacionados con el referido dictamen consolidado y la resolución que lo aprobó, ya que no le asiste la razón a los apelantes cuando refieren que se encuentran indebidamente motivados, al no hacer referencia al reporte de los informes de gastos de campaña presentados por el Partido de la Revolución Democrática y su candidato citado, toda vez que parten de la premisa equivocada relativa a que en las referidas determinaciones deben constar de forma detallada en dichos informes.

Ello, toda vez que en el dictamen se establecen únicamente las conclusiones a las que arriba la autoridad fiscalizadora respecto del análisis de los informes de campaña, los errores e irregularidades encontradas y el desahogo de las aclaraciones realizadas por los partidos políticos para que posteriormente, en la resolución final que aprueba el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se determine si existe una falta, la responsabilidad del partido o su candidato y, en su caso, imponga la sanción o sanciones correspondientes.

Por tanto, en el proyecto se propone confirmar en la materia de la impugnación los actos reclamados.

Por lo que hace al recurso de apelación 491 del presente año, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la resolución que aprobó el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña correspondientes al proceso electoral ordinario en el Estado de Michoacán, en el proyecto se considera que le asiste la razón al impugnante, toda vez que la responsable lo sancionó por el rebase de topes de gastos de campaña realizados por los candidatos a presidentes municipales en Jacona y Tocumbo, ambos en Michoacán, sin tomar en consideración que dichas candidaturas eran comunes con otras fuerzas políticas.

En consecuencia, se propone revocar en la parte relativa a las conclusiones 36 y 37 la resolución impugnada para el efecto de que la responsable reindividualice las sanciones impuestas al impugnante, tomando en consideración que dichas candidaturas fueron

---

comunes con otros partidos e imponga las sanciones que correspondan a los partidos Nueva Alianza y Encuentro Social por dichas irregularidades.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 566/2015, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional para impugnar la omisión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de resolver la queja que presentó en contra del entonces candidato a Presidente Municipal de Coalcomán, Michoacán, postulado por el Partido de la Revolución Democrática.

En el proyecto, se estima que le asiste la razón al recurrente porque de la revisión de las constancias de autos se observa que no se ha resuelto a la fecha tal queja sin que se advierta alguna causa que justifique esa omisión.

Consecuentemente, se propone ordenar a la autoridad responsable que resuelva la queja mencionada a la brevedad posible.

Enseguida doy cuenta con el recurso de apelación 574 de este año, interpuesto por el Partido Encuentro Social en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos en el Proceso Electoral Local en el estado de Michoacán.

En el proyecto se considera infundado lo alegado respecto a la modificación de las fechas en el calendario de fiscalización, el hecho de que la responsable haya emitido la resolución impugnada hasta el 12 de agosto se debió a lo ordenado en una sentencia dictada por esta Sala Superior.

Por otra parte, los agravios relacionados con fallas en el Sistema Integral de Fiscalización se estiman inoperantes porque el recurrente no precisa qué documentos no se tuvieron por presentados en tiempo y forma derivado de dichas fallas. Por tanto, la Ponencia propone confirmar en la materia de la impugnación la resolución impugnada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de apelación 601 del presente año, en el que se propone confirmar la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos instaurada en contra del Partido Acción Nacional y su candidato a presidente municipal del Ayuntamiento de Aporo, Michoacán.

En el proyecto, se propone declarar infundado el agravio formulado por el Partido Revolucionario Institucional, toda vez que la responsable realizó su análisis de los actos denunciados al determinar que los conceptos de gasto referidos en la queja sí habían sido reportados en el Sistema Integral de Fiscalización por el partido denunciado, y con estos no se rebasó el tope de gastos de campaña establecido.

Por ende, se propone confirmar en la materia de la impugnación la resolución reclamada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de reconsideración 466/2015, promovido por Ricardo Villanueva Lomelí, por el que se propone confirmar la resolución emitida por la Sala Regional Guadalajara, que a su vez confirmó la sanción impuesta al recurrente por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, consistente en una amonestación pública por la colocación de propaganda que no reunía los requisitos legales.

La Ponencia considera que no le asiste la razón al recurrente, respecto a la supuesta inaplicación del principio de presunción de inocencia, en virtud de que la responsable no realizó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad al respecto, sino consideró que no era posible que éste operara en su favor al encontrarse acreditada la infracción.

Por tanto, se propone confirmar la resolución reclamada.

---

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de reconsideración 669 de este año, interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, por la que desechó el juicio de revisión constitucional electoral que presentó su representante.

El proyecto propone confirmar las razones de la Sala responsable para desechar por extemporánea la demanda al considerar todos los días como hábiles para realizar el cómputo respectivo, en virtud que se debía considerar que el proceso electoral en el Estado de Chiapas no culminaba aún.

Lo anterior sobre la base que tanto la Constitución y su interpretación por esta Sala Superior ha reiterado que los procesos electorales locales concluyan hasta que se agote la cadena impugnativa federal respectiva.

Consecuentemente se propone confirma la sentencia reclamada.

Es la cuenta, señor Presidente, Señora y señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Qué amable, Omar.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos con que se ha dado cuenta. Si no hay intervenciones, Secretaria General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor de los proyectos, Secretaria.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** En igual sentido.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** De acuerdo.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** También a favor de los proyectos.

---

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Presidente, los proyectos se cuenta se han aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Gracias a ambos.

En consecuencia en el recurso de apelación 442, en los diversos 482 y 492, cuya acumulación se decreta, en los de apelación 574 y 601, en el recurso de reconsideración 466, así como en el 669, todos de este año, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se confirman las determinaciones impugnadas en los términos indicados en las respectivas ejecutorias.

En el recurso de apelación 491, de este año, se resuelve:

**Único.-** Se revoca la resolución impugnada en los términos precisados en la ejecutoria.

En tanto en el recurso de apelación 566, de este año, se resuelve:

**Único.-** Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolver a la mayor brevedad posible la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, por las razones que se exponen en el fallo.

Secretaria Aurora Rojas Bonilla, si es tan amable de dar cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración del Pleno el Magistrado Pedro Esteban Penagos.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Aurora Rojas Bonilla:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

En primer término doy cuenta con conjunta con tres proyectos de sentencia relativos a los recursos de apelación 453, 457 y 626, todos de este año, interpuestos, respectivamente, por la coalición parcial integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Acción Nacional, para controvertir la resolución emitida el 12 de agosto pasado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En los tres proyectos la Ponencia considera que son fundados los agravios de cada uno de los apelantes, porque la autoridad responsable omitió valorar la documentación aportada por cada recurrente, tal como se detalla en cada caso, por lo que la Ponencia propone revocar en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

Ahora bien, en relación a los proyectos de sentencia relativos a los recursos de apelación 467, 468, 476, 502, 571, 573, 614 y 616 de este año, interpuestos por diversos partidos políticos, a fin de controvertir sendas resoluciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral vinculadas a la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los proyectos se propone confirmar las determinaciones impugnadas al resultar inoperantes o infundados los agravios, tal como se detalla en cada caso.

Por otro lado, en relación con los proyectos relativos a los recursos de reconsideración 645, 646 y 647, así como del diverso 653, todos de este año, relativos a elecciones de Toluca, Querétaro, y Tamasopo, San Luis Potosí, se propone confirmar las resoluciones impugnadas al resultar infundados los agravios de acuerdo a las consideraciones expuestas en los proyectos correspondientes.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

---

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** En mi carácter de decano, Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, solamente para referirme al recurso de reconsideración 653/2015, en el que lo que se aduce es si la atracción por parte del Consejo Estatal Electoral de San Luis Potosí, respecto del cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Tamasopo, trasgrede o no los principios constitucionales y legales precisamente por ese motivo.

En el proyecto de la cuenta considero que le asiste la razón al actor cuando afirma que la Sala Monterrey actuó contrario a Derecho al resolver que era extemporánea la impugnación contra el acuerdo mediante el cual se aprobó la atracción del cómputo municipal mencionado, ya que en el caso, la determinación de atracción quedó comprendida dentro del grupo de actividades que se llevaron a cabo de manera continua, permanente e ininterrumpida, y que concluyeron con la entrega de la constancia de validez correspondiente, momento a partir del cual debió computarse el plazo para poder impugnar esa determinación.

Esto, porque el artículo 421 de la Ley Electoral de San Luis Potosí establece que a las ocho horas del siguiente miércoles posterior a la elección, los Comités Municipales Electorales realizarán el cómputo de la elección del Ayuntamiento y, terminado el cómputo y declarada la validez de la elección por parte del Comité Municipal Electoral, el presidente del mismo extenderá la constancia de validez y mayoría a la planilla de candidatos que la haya obtenido.

De esta disposición, en mi concepto, concluyo, de acuerdo con lo expuesto en el proyecto, que existe una unidad entre las actividades que se llevan a cabo en el procedimiento de cómputo de la elección y, por tanto, será cuanto concluya la sesión en que inicia el plazo para promover el juicio de nulidad a que se refiere el artículo 83 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

En el caso, en autos está acreditado que el 10 de junio del 2015, el Consejo Municipal de Tamasopo se abstuvo de realizar el cómputo de la elección de los integrantes del Ayuntamiento. Esto, porque el propio día 10 el Consejo Estatal Electoral acordó ejercer la facultad de suplencia y, en sustitución del Consejo Municipal, realizó el cómputo a partir de las 20:30 horas de ese mismo día, finalizando a los 45 minutos del día 11 de junio.

De manera que si el Partido Acción Nacional impugnó el 15 de junio del presente año esa determinación, es evidente que se encontraba dentro del plazo legal de cuatro días y, por tanto, procedía el estudio de fondo contra lo que consideró la Sala Monterrey en el caso concreto.

No obstante lo anterior, considero que ello sería insuficiente para revocar o modificar la sentencia reclamada, porque dicha situación no podría dar lugar a la nulidad de la elección en la medida de que la atracción del cómputo municipal, por sí misma, no transgrede los principios de certeza y legalidad, porque en términos del artículo 44 de la ley electoral, el Pleno del Consejo tendrá las siguientes atribuciones: VI. De suplencia. Esto es asumir las funciones de las comisiones distritales electorales y los comités municipales cuando por cada caso fortuito o de fuerza mayor no puedan integrarse o instalarse o ejercer en las mismas fechas que establece la presente ley los consejos municipales para efectos del cómputo relativo. Y, precisamente por ello ese cómputo puede, como consecuencia, atraerse.

En el caso, está demostrado que la presidenta de Comité Municipal Electoral de Tamasopo solicitó al Consejo Estatal Electoral se hiciera cargo del cómputo municipal, ello en virtud de que los hechos de violencia que se presentaron durante la jornada electoral en el municipio y

---

ante la falta de respaldo de las autoridades municipales de seguridad pública, impedía el desarrollo de las tareas del cómputo relativo.

Precisamente por ello, las situaciones que se produjeron en el caso concreto pusieron en peligro la sesión del citado Consejo Municipal, por lo que es claro que el Consejo Estatal contaba con facultades para realizar, en sustitución de la autoridad municipal, del Consejo Municipal, el cómputo correspondiente.

Precisamente por ello, en esos términos se presenta el proyecto con el que se ha dado cuenta.

Gracias, Magistrada, gracias Magistrados.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A usted, Magistrado Penagos. Si no hay más intervenciones, por favor, Secretaria General de Acuerdos tome la votación.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Gracias, Magistrada. Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** De acuerdo.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Con los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Son mi consulta

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta son aprobados por unanimidad de votos.

---

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muchas gracias, Aurora, Muchas gracias Secretaria General.

En consecuencia, en los recursos de apelación 453, 457, 626, todos de este año, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se revocan las determinaciones impugnadas en los términos indicados en las respectivas ejecutorias.

En tanto, en los recursos de apelación 467, 468, 476, 502, 571, 573, 614, 616; en los de reconsideración 645, 646 y 649, cuya acumulación se decreta, así como en el diverso 653, todos del año en curso, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se confirman las determinaciones impugnadas en los términos precisados en las respectivas ejecutorias.

Secretaria General de Acuerdos, sírvase a dar cuenta con los últimos proyectos listados para esta Sesión Pública.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Con su anuencia y la de este Pleno.

Doy cuenta con 22 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se estima actualizada alguna causa que impida el dictado de una resolución de fondo según se expone en cada caso.

En los juicios ciudadanos 1703 y electoral 95, promovidos por Daniel Rodríguez Sánchez y el Partido Verde Ecologista de México, respectivamente, así como en el recurso de apelación 660, interpuesto también por el Partido Verde Ecologista de México, a fin de controvertir las resoluciones de las Salas Regionales Distrito Federal y Xalapa de este Tribunal Electoral, se propone desechar de plano las demandas, porque además de no constituir la vía idónea no es conducente su reencauzamiento a recursos de reconsideración al no colmarse los supuestos legales de procedencia.

En los juicios ciudadanos 1712 y 1842, promovidos por Francisco Santos Ávila y Marco Antonio Guevara García, respectivamente; así como en el recurso de apelación 629 y de reconsideración 646 y 670, interpuestos por el Partido Revolucionario Institucional Roberto Cantú Latapí y Movimiento Ciudadano, respectivamente, a fin de controvertir resoluciones de la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, del Congreso del Estado de Chihuahua, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como de las Salas Regionales Monterrey y Toluca, se propone, se propone desechar de plano las demandas, dado su presentación extemporánea.

En el juicio electoral 75, promovido por Abelardo Rodríguez Guereña y otros en el cual se formuló un planteamiento sobre la situación interna que viven las comunidades del ejido Guarijíos Burapaco Mesa Colorada y de la colonia Macurawe, San Bernardo, ambos de Álamo Sonora, se propone el desechamiento de plano del escrito presentado, en tanto que de acceder a lo solicitado, esto es, al reconocimiento de diversas personas como gobernadores tradicionales en dichas poblaciones, se vulneraría la firmeza y definitividad de las sentencias de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

No obstante, con la finalidad de respetar el derecho de autodeterminación en su vertiente de autogobierno de las comunidades mencionadas, se propone remitir la demanda a las asambleas comunitarias de colonia Macurawe y Ejido Burapaco Mesa Colorada, para que determinen lo que corresponda respecto al planteamiento de los actores.

---

En el juicio de revisión constitucional electoral 691 promovido por el Partido Revolucionario Institucional a fin de controvertir la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se propone tener por no presentada la demanda ante el desistimiento del promovente.

En el diverso recurso de apelación 518, interpuesto por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de Informes de Campaña de Ingresos y Egresos de los candidatos a Diputados locales y Ayuntamientos en el Estado de Guanajuato, se propone desechar la demanda en razón de que el actor agotó su derecho de acción al interponer el diverso recurso de apelación 506 de este año.

En los diversos recursos de apelación 622 y 636, así como en el diverso de revisión del procedimiento especial sancionador 550, interpuestos por Manuel Heriberto Santillán Martínez, MORENA y el Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, a fin de controvertir las omisiones y resoluciones del Consejo General y el Secretario Ejecutivo del INE y la Sala Regional Especializada, se propone desechar de plano las demandas, al haber quedado sin materia los medios instados.

En los diversos recursos de apelación 639, 641 y 643, cuya acumulación se propone, interpuestos por Víctor Marín del Ángel contra la resolución del Consejo General del INE por la cual se sancionó al Partido Acción Nacional con una multa por aplicar recursos de su financiamiento para fines distintos a los que tenían como destino se propone desechar de plano la demanda al estimar que el actor carece de interés jurídico.

En el de reconsideración 638, interpuesto por Movimiento Ciudadano, a fin de controvertir la resolución de la Sala Regional Monterrey, relacionada con la elección de diputados locales en el Estado de Querétaro, se propone desechar de plano la demanda al haber quedado sin materia toda vez que se actualizó un cambio de situación jurídica.

Finalmente, en los recursos de reconsideración 548, 644, 648, así como en los diversos 657 y 659, cuya acumulación se propone 701 y 709, interpuestos por el Partido Revolucionario Institucional Cecilia Margarita Cantú Montemayor y otros, Movimiento Ciudadano y otra, el Partido Acción Nacional, el Partido Revolucionario Institucional y otro, a fin de controvertir sentencias de las Salas Regionales Guadalajara, Monterrey y Distrito Federal, se propone desechar de plano las demandas al no colmarse lo supuestos legales de procedencia de los recursos intentados.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Qué amable, Secretaria General de Acuerdos.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos con los que se ha dado cuenta.

Magistrado Flavio Galván Rivera, por favor.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias, Presidente.

Es con relación al juicio electoral 75/2015.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Adelante, por favor Magistrado Galván.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias, Presidente.

---

Dos apartados de la propuesta me preocupan. Uno, es el desechamiento y otro el efecto del desechamiento, que es enviar a la asamblea de la comunidad o de las comunidades el escrito presentado por los promoventes para que determinen quiénes tienen la calidad de gobernadores en estas comunidades.

Mediante escrito de 28 de noviembre de 2014, presentado en esta Sala Superior, comparecieron Abelardo Rodríguez Güereña, José Mercedes Preciado Miranda, Miguel Enrique Zazueta, Guadalupe Rodríguez Enríquez y Alfredo Anaya Rodríguez, ostentándose gobernadores tradicionales del Pueblo Guarijío de las comunidades de Bajío, Quiriego, Sonora, Guajaray, Los Jacales, Colonia Macurawe y Mesa Colorada, en el municipio Álamos, Estado de Sonora.

Y nos dijeron que el pasado 26 de noviembre de 2014, en reunión celebrada en el municipio de Álamos, Sonora, a convocatoria de estas autoridades tradicionales del Pueblo Guarijío, con diversos funcionarios del Estado y municipio, nos enteramos que desde el pasado 12 de noviembre de 2014 ese Tribunal Electoral dictó sentencia dentro de los expedientes JDC-15 y 16, acumulados, de 2014, el cual fue promovido de manera ilegítima por los señores Fidencio Leyva Yoquivo y José Romero Enríquez, respectivamente, para que se respetaran sus presuntos derechos como representantes del Pueblo Guarijío de Mesa Colorada y Colonia Macurawe, sentencia que ordena al Estado y municipios reconozcan a Fidencio Leyva y José Romero como los representantes legítimos de las comunidades antes referidas. Este gobierno tradicional reconoce el interés de esa instancia jurisdiccional para decir y hacer valer lo que el marco normativo mexicano refiere en relación a la autodeterminación y autonomía del pueblo Guarijío, para decidir conforme a sus usos y costumbres lo referente a sus formas propias de organización y la elección de sus representantes o gobernadores tradicionales.

Sin embargo, debido a las situaciones internas de las comunidades Mesa Colorada y Colonia Macurawe, resultado de personas cuyos intereses son ajenos al sentir de las comunidades que representamos y de las que esa instancia a la que usted representa no tenía conocimiento al momento de resolver, consideramos respetuosamente que se transgredió nuestro derecho, se afectó el derecho a la jurisdicción de los ciudadanos Guadalupe Rodríguez Enríquez y Alfredo Anaya Rodríguez, y del pueblo Guarijío en su conjunto, no recibieron la oportunidad por parte de esa autoridad que representa para ser escuchados en el juicio, siendo que en el cuerpo de la sentencia se señala expresamente que la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, informó que en sus archivos aparecía el nombre de Guadalupe Rodríguez Enríquez y Alfredo Anaya Rodríguez como representantes de Mesa Colorada y Macurawe, sin ser suficiente tal situación para invitar a ambos como terceros interesados en el juicio y poder ponderar las manifestaciones y probanzas que estos pudieran ofrecer para que la Sala Superior resolviera probablemente en diverso sentido.

Ante la situación especial que se vive, Mesa Colorada y Macurawe, entre las personas que ostentan ilegítimamente el cargo de Gobernador y que fungieron como actores de la demanda, los que hoy suscribimos el presente documento consideramos respetuosamente que el TRIFE —sí está escrito— no debía atender o resolver el asunto, sin resolverse la situación interna que viven ambas comunidades, la sentencia actualmente, más que beneficiar, podría gestar una división hacia el interior de las mismas.

Es necesario referir que dentro del cuerpo de la sentencia se advierte que los actores presentaron diversos documentos en los que fundan presuntamente su legitimidad, sin embargo, las actas de asamblea que los actores presentaron en juicio carecen de validez

---

legal conforme a nuestros sistemas normativos, pues existen circunstancias que hacen ver diversa irregularidad, como el que se haya decidido la representación de la Mesa Colorada, así dice, por un total de 150 personas, siendo que los votantes tradicionales de dicha comunidad no llega a tal número; sin omitir que el documento expresamente refiere que algunos de los firmantes o votantes no pertenecen a dicha comunidad.

En relación a los actores de los juicios los reconocemos como interesantes del pueblo Guarijío, sin embargo, como ha quedado establecido, líneas arriba, la representación de nuestro pueblo se resuelve conforme a un proceso tradicional interno consistente en asambleas generales, con presencia del pueblo correspondiente, el cual no benefició a ninguno de los actores.

Por lo antes referido y partiendo de la flexibilidad de esa Sala Superior para atender y resolver el caso de la representación de Mesa Colorada y Macurawe del Pueblo Guarijío, apela a ustedes para que, aunque sabemos que el asunto fue resuelto en definitiva se reconsidere tal sentencia y se reponga el procedimiento para efectos de que se escuche dentro de ambos expedientes a los ciudadanos Alfredo Anaya Rodríguez y Guadalupe Rodríguez Enríquez, como los legítimos representantes de las comunidades de Mesa Colorada y Colonia Macurawe, y así se observe el principio de acceso a la justicia de ambos representantes.

Conscientes de que ello fue el propósito de esa instancia, que resultado de lo anterior en su momento se deje sin efectos el mandato dirigido a las autoridades vinculadas, gobierno del Estado y municipio de Álamos, Sonora, con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora, Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, Convención Americana sobre Derechos Humanos y Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, atentamente solicitamos...”.

Este es el escrito que recibimos en noviembre del año pasado y que ahora se propone desechar como medio de impugnación y remitirlo a la comunidad para que ellos resuelvan sobre la petición que están formulando los suscriptores.

Para mí no procede el desecharlo. No lo veo o cuando menos para mí no es una impugnación a la sentencia que en su momento dictamos en los juicios para la protección de derechos político-electorales del ciudadano identificados con los números 15 y 16 de 2014. Para mí es una petición de acceso a la justicia.

Lo que resolvimos con antelación en realidad no fue un conflicto de intereses de integrantes de las comunidades indígenas entre sí, no fue la validez o la nulidad de la elección de gobernadores de estas comunidades, lo que nosotros resolvimos fue una petición de los comparecientes Fidencio Leyva Yoquivo y José Romero Enríquez, para que fueran reconocidos por las autoridades del municipio del Estado y de la Federación a fin de poder representar a sus comunidades y defender sus intereses comunitarios.

Esto fue lo que vinieron a plantear y así lo decimos en distintos párrafos de nuestra sentencia emitida el 12 de noviembre de 2014.

No fue un conflicto electoral intracomunitario, sino la conducta negativa o misiva o de otra naturaleza que impedía a los que se ostentaron como gobernadores electos a ser reconocidos por las autoridades.

Lo que vinieron a pedir es respeto a su calidad de comunidades indígenas y respeto a su calidad de representantes, que les dieran los elementos de identificación que en años anteriores se les había otorgado por el ayuntamiento de Álamos. Por tanto, aún cuando no

---

era en estricto sentido jurídico un tema electoral, decidimos, o cuando menos yo decidí, entrar al fondo de la controversia planteada con las autoridades, para el efecto de que les reconocieran esa calidad de representantes de las comunidades indígenas, para que incluso les dieran los documentos para acreditar esa representación y que con ello pudieran comparecer ante todo tipo de autoridades en ejercicio de la representación y en defensa de los intereses de los integrantes de sus comunidades.

Así está relatado y argumentado en los considerandos de la sentencia.

Yo no veo que vengan a controvertir nuestra sentencia. Vienen a pedir acceso a la justicia, acceso a la justicia a la que tienen derecho como una circunstancia constitucional prevista en el artículo 17, y como un derecho humano previsto en todos los tratados tuteladores de derechos humanos.

Proponer el desechamiento para mí es denegar justicia a los comparecientes.

Insisto, no fue la *litis* de esos juicios 15 y 16 quién fue electo y cómo fue electo; si las asambleas fueron o no conforme al derecho que les es aplicable; si la elección se llevó a cabo conforme o no a esa normativa interna o consuetudinaria, como también le conocemos y reconocemos.

Ahora sí se está planteando este tema, y ahora sí se trata de un problema de derechos político-electorales de indígenas que pretenden de otra y otra parte ser los gobernadores y en consecuencia representantes legítimos de sus comunidades.

Para mí es deber elemental de este tribunal admitir este escrito como demanda. Tenemos múltiples tesis en las que hemos sostenido que tratándose de comunidades indígenas y de ciudadanos indígenas no podemos exigir el mismo rigor formal que se exige para la justicia constitucional en general.

Reúne los requisitos para poder ser una argumentación, para poder sustentar sus conceptos de agravio que no es más que uno: no fuimos escuchados en juicio, queremos ahora que se dilucide quién es el que realmente ha sido electo con esta calidad.

Por supuesto nosotros no podríamos resolver el tema en el fondo, pero sí podemos conminar a las comunidades para que lleven a cabo las asambleas necesarias.

Tenemos que vincular a las autoridades electorales y ejecutivas del Estado de Sonora para que coadyuven, participen en términos de la legislación del estado, para que se lleven a cabo en paz estas asambleas y que las comunidades y los comunitarios en ejercicio de sus derechos, en cumplimiento de sus deberes y conforme a sus usos y costumbres determinen quiénes son los que han de ejercer esa gubernatura indígena, esa representación de las comunidades.

Enviarles, por otra parte, el escrito a una inexistente asamblea a la que nosotros no estamos llamando a la actuación, tampoco me parece correcto.

A quién, persona física, o a qué órgano de autoridad colegiado le estamos mandando este documento. Cuál es la suerte jurídica que va a seguir la petición de justicia que hacen los promoventes.

Nosotros tenemos que asumir la responsabilidad de conocer el fondo y resolver conforme a derecho hasta donde ello sea factible y dejar que los integrantes de las comunidades resuelvan sus afinidades y sus diferencias en términos del derecho que les es aplicable por conducto de los órganos propios de su organización jurídica y política en que finalmente se determine a quiénes se debe hacer, subjetivamente, ese reconocimiento ordenado en nuestra sentencia dictada en los juicios 16 y 15 acumulados.

En nada se afecta la integridad de la sentencia del 12 de noviembre. Nuestra sentencia queda incólume tal como fue dictada, el conflicto que ahora se presenta es otro totalmente

---

distinto al que se presentó en esa oportunidad; por tanto, propongo que seamos nosotros quienes entremos al estudio del fondo de esta controversia, resolvamos lo que en derecho corresponda y que la Asamblea que sea convocada en las comunidades con la participación de las autoridades de la entidad sea la que determine en libertad plena quiénes son sus gobernantes.

Por ello es que no coincido con el proyecto, Presidente. Gracias.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A usted, Magistrado Flavio Galván.

¿Alguna otra intervención?

Magistrada María del Carmen Alanis.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Gracias, Presidente.

Yo tampoco coincidiría con el proyecto con todo respeto, Magistrado Penagos, pero además quiero reconocer al Magistrado Penagos el esfuerzo que ha hecho en este asunto porque de hecho es un asunto que originalmente fue turnado a la Ponencia del ex Magistrado Alejandro Luna Ramos y correspondió al Magistrado Pedro Esteban Penagos, el retorno de este asunto y lo cierto es que ya en varias ocasiones pues ha escuchado las preocupaciones de algunos de los Magistrados que integramos esta Sala, por lo cual reconozco al Magistrado Penagos por este esfuerzo que ha hecho en un asunto que originalmente no estaba turnado a su Ponencia.

Yo fundamentalmente coincidiría con los argumentos que ha sostenido el Magistrado Galván. Estoy convencida que deberíamos entrar, admitir y entrar al fondo en el estudio de esta demanda. Coincido en que no estaríamos impactando en nuestro precedente, en la ejecutoria 15 y 16 que resolvimos de manera acumulada en el mes de octubre del año pasado. Y ni siquiera me detendría en las cuestiones formales de si siendo un desechamiento estaríamos vinculando a las autoridades. No.

Me parece que lo importante en este caso es no dejar inauditos a ciudadanos de comunidades indígenas, contraviniendo el artículo 2º constitucional, 17º constitucional, Tratado 169 de la OIT, y por supuesto, todas las normas del Estado mexicano vigentes que nos obligan a evitar cualquier forma de discriminación.

Independientemente de que yo no estuve en esa sesión en la que se aprobó la sentencia recaída al juicio 15 y 16, y entiendo que ni el Magistrado Penagos, ni el Magistrado Nava estuvieron tampoco, bueno, pero es una ejecutoria de esta Sala Superior, yo estoy convencida que desde ese momento se debió haber resuelto de manera distinta, pero eso ya no es parte de la *litis*.

De lo que sí estoy convencida es de que en ese momento no existía, como ya bien lo dijo el Magistrado Galván, una controversia electoral entre grupos correspondientes a las mismas comunidades indígenas que estén contravirtiendo el reconocimiento de la autoridad tradicional, es decir, quienes hoy acuden a juicio, que son Abelardo Rodríguez Güereña y otros, ellos consideran o desconocen la autoridad de Fidencio Leyva Yoquivio y José Romero Enríquez, consecuencia de la sentencia de esta Sala Superior emitida en el mes de octubre del año pasado.

Ellos lo que plantean ante esta Sala Superior es que precisamente se resuelva qué autoridad es la legítimamente electa a través de sus sistemas normativos y como gobernador tradicional y comisario tradicional y sus representantes.

Este conflicto inter grupos en las comunidades indígenas no fue planteado en ningún momento ante esta Sala Superior.

---

De hecho, yo agregaría algo en lo que estoy cierta que va a coincidir el Magistrado Galván, entre las pretensiones de la controversia, en la controversia original era: uno, que se reconociera la Asamblea General Comunitaria como la máxima autoridad y eso lo reconocimos en la sentencia anterior, en aplicación de los tratados internacionales, del artículo segundo constitucional, precisamente en ejercicio pleno del derecho humano de la autodeterminación de las propias comunidades y pueblos indígenas de elegir a sus autoridades.

Entonces, nosotros desde ahí sí reconocemos y les damos la razón en el sentido que la Asamblea es la máxima autoridad existe discrepancia alguna.

La segunda parte de nuestra sentencia es que no entro al fondo y a lo que yo no pudiera compartir, pero sí vinculamos a que se les reconociera como autoridades a partir de las constancias que obraban en autos y se toma también como constancia y como documentos fundamentales para arribar a la conclusión de la primera parte, de que sí son las asambleas generales comunitarias las máximas autoridades se toma en cuenta los peritajes antropológicos de dos personas de instituciones interculturales académicas que acuden a juicio o concurren a juicio como terceros interesados en *amicus curiae*, que es una figura que en ese momento fue como comparecieron y nosotros tomamos en cuenta como Sala Superior esos peritajes antropológicos para llegar a la conclusión de que sí es la asamblea comunitaria la máxima autoridad.

Sin embargo, en la propia sentencia se vincula a las autoridades ante el reconocimiento de las propias autoridades que ellos no tenían forma de acreditar que eran las autoridades tradicionales, entonces vinculamos a que tomaran las medidas necesarias para identificarlos y para, en su caso, reconocerlos.

Lo que vienen ahora a controvertir los ciudadanos que se autoadscriben indígenas que corresponden a estas comunidades es el desconocimiento de esas autoridades, no de la asamblea como máxima autoridad, eso nos parte de la controversia, no está controvertido, pero sí el desconocimiento de ellos como autoridad.

Efectivamente, yo creo que si nosotros no entramos al estudio de fondo de esta situación y como ya anticipaba el Magistrado Galván, creo que difícilmente podríamos llegar a una conclusión de lo que se controvierte, creo que difícilmente aquí en el Tribunal podríamos llegar a la determinación de qué asamblea eligió a quién, pero sí escucharlos, conocer sus sistemas normativos indígenas, ver si se cumplieron, si se aplicaron, si se respetaron las normas que ellos mismos se autoimpusieron como comunidad. Y, de no ser así, entonces vincular a las autoridades competentes, que ellas mismas desde el juicio anterior dijeron que es un desorden, no lo estoy inventando, está transcrito en las constancias de la ejecutoria del año pasado, y que no estaban en capacidad de determinar quiénes eran las verdaderas autoridades y si asambleas se habían realizado de acuerdo a sus normas tradicionales.

Creo que si nosotros no estudiamos esto, difícilmente lo harán las autoridades a las que estamos vinculando, enviándoles el expediente, que creo que más bien sería como una vista más que vinculándolos, quienes ya dijeron que no tienen posibilidades de hacerlo desde la ejecutoria anterior, y en otra situación más sencilla porque no involucraba la controversia entre dos grupos que desconocen a una autoridad y a la otra.

En ese sentido yo coincido con lo que plantea el Magistrado Galván de que si nosotros desechamos este juicio, estaríamos dejando inauditos a estos ciudadanos, a la propia comunidad, si es que, o a quienes se sienten representados por estos ciudadanos que consideran que son las autoridades de las propias comunidades.

---

Si en efecto es conforme a derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas, y en el caso concreto de las comunidades de la Colonia Macurawe y ejido Guarijíos, Burapaco, Mesa Colorada, en Álamos, Sonora, se reconoce, ya reconocimos nosotros como máxima autoridad a la asamblea comunitaria, que es la que elige al gobernador tradicional y en quien se delega la representación de la comunidad. Esto ya lo dijimos nosotros, ya lo reconocimos en nuestra ejecutoria del año pasado, ante la problemática actual que está ocurriendo en el pueblo de Guarijío, que nosotros no teníamos conocimiento de esa problemática cuando resolvimos la ejecutoria el año pasado. Entonces tenemos que estudiar la problemática y, en su caso, sí vincular con efectos similares a los que se está proponiendo en el proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Penagos, pero en el fondo, porque me parece que estamos dejando, insisto, inauditos a los ciudadanos que acuden ahora a esta instancia ya planteando la controversia entre los grupos correspondientes a dichas comunidades. Entonces estaríamos dejando firme, no estaríamos impactando ni afectando nuestra ejecutoria en el sentido de reconocer a la autoridad tradicional como la máxima autoridad, el derecho que la autoridad local no se los reconoció, el derecho a elegir a sus autoridades por los métodos tradicional de autodeterminarse y determinar, perdón, la forma de su organización, eso estaría firme, por supuesto, pero sí estaríamos pronunciándonos y vinculando a las autoridades correspondientes a que resuelvan, en su caso, la conflictiva que se nos plantea.

Como bien dice el Magistrado Galván, ni siquiera sabemos si la Asamblea Comunitaria que eligió al gobernador tradicional, al comisionario tradicional y a los representantes que nosotros consideramos en la ejecutoria de octubre que era la que había electo a esas autoridades, ni siquiera tenemos conocimiento de si esa Asamblea existe todavía, si existió, si hay otra Asamblea que eligió a estos representantes o no, y me parece que eso no lo va a hacer la autoridad electoral, perdón, las autoridades competentes, que también tendría, desde mi perspectiva que vincularse a la electoral local, a la luz de las constancias que obran, tanto en autos en este juicio como en nuestra ejecutoria de octubre del año pasado.

Entonces, mi propuesta sería en el mismo sentido que lo hace el Magistrado Galván, admitir y en el fondo resolver este asunto, que nos llevaría seguramente a algo muy cercano a lo que nos propone el Magistrado Penagos, pero no en el desechamiento.

Gracias, Presidente, Gracias Magistrado Penagos.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A usted, Magistrada María del Carmen Alanis.

Magistrado Ponente, por favor.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Gracias, Magistrado Presidente. Es un asunto que corre en el hilo fino de la impartición de justicia y, desde luego, a través de tantas discusiones que se han tenido en relación con el mismo en sesiones privadas, se ha advertido realmente el camino jurídico que se debe seguir. Esto partiendo de la base que se trata de integrantes de una comunidad indígena.

Como bien se dijo, este asunto no fue turnado originalmente a mi Ponencia, sino a la del Magistrado Alejandro Luna Ramos y él presentó, en su oportunidad, un proyecto de resolución y lo discutimos; cuando se me turnó a mí, presenté el proyecto de resolución que ahora se propone, se discutió de nueva cuenta, se opinó de manera contraria, se hizo un segundo proyecto y regresamos al primero que presenté.

---

Pero esto es únicamente para advertir lo que ocupa, precisamente, de esta Sala Superior el asunto sujeto a discusión. Ha sido objeto de múltiples discusiones. ¿Por qué? Porque cuando Fidencio Leyva Yoquivo comparece ante este tribunal el 30 de enero de 2014 para el efecto de que se le reconozca el carácter de gobernador, dice en su escrito: Vengo frente a ustedes como gobernador tradicional o autoridad comunitaria nombrada por la máxima autoridad de mi comunidad, que es la Asamblea, para pedirles proteger nuestro derecho a la autonomía y el respeto a nuestro sistema normativo, reconociendo mi carácter, precisamente como tal, como gobernador, y ordenando a las autoridades estatales federales hacer lo mismo sin la mediación de autoridad externa.

Vino en ese momento a solicitar el reconocimiento de su carácter de gobernador de la comunidad, y en resolución de 12 de noviembre del 2014, en la que no obstante que no estuve presente, si la misma se hubiese presentado estando su servidor presente, hubiera compartido el punto de vista por la forma en que se planteó la *litis*, esto es, como una jurisdicción voluntaria en la que se solicita el reconocimiento del carácter de gobernador con la documentación allegada de los acuerdos de la Asamblea y diversas pruebas que se allegaron al expediente, simplemente con base en ello se determinó precisamente el 12 de noviembre del 2014: Se reconoce la autonomía y el autogobierno de las comunidades del ejido Guarijíos Burapaco y Mesa Colorada, y de la colonia Macurawe San Bernardo, ambos de Álamos, Sonora.

Pero, además, en el tercer punto resolutivo se reconoció a Fidencio Leyva Yoquivo como gobernador tradicional del ejido y se dijo en el cuarto punto resolutivo: Se vincula a las autoridades del Estado de Sonora y a la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas para que en el ejercicio de sus atribuciones reconozcan a los actores en su carácter de gobernadores tradicionales en términos del considerando decimosegundo de esta ejecutoria.

Esto es que independientemente de que se haya planteado con la naturaleza de una jurisdicción voluntaria, puesto que lo que se solicitó fue el reconocimiento del carácter de gobernadores de los actores, como también solicitaron que se resolviera el problema, ordenando a las autoridades administrativas que se le reconociera tal carácter, pues realmente se determinó esto, y fue una sentencia que constituyó un derecho, el derecho al reconocimiento frente a las autoridades administrativas.

Esta sentencia, desde luego, quedó firme y, como consecuencia, sin haber escuchado precisamente a los que ahora suscriben el escrito presentado el 29 de enero de 2015, Abelardo Rodríguez Güereña, José Mercedes Preciado Miranda, Miguel Enríquez Zazueta, Guadalupe Rodríguez Enríquez y Alfredo Anaya Rodríguez, gobernadores tradicionales de los pueblos que mencioné con anterioridad y de otros más.

Esto es muy importante, el advertir que después de resuelto aquel asunto que se planteó originalmente vienen otras personas, otros integrantes de las comunidades que se dicen también gobernadores de las comunidades indígenas, de otras comunidades indígenas.

Lo primero que me salta a la mente es si resolvemos este asunto y mañana vienen otros ciudadanos que también se digan gobernadores de otras comunidades indígenas que integran el pueblo correspondiente, pues estaríamos en otro problema de otros alcances.

Pero los que ahora vienen, precisamente, al nuevo medio de impugnación manifiestan en su escrito correspondiente dos párrafos que son de llamar la atención: Ante la situación especial que se vive en Mesa Colorada y Macurawe, entre las personas que ostentan ilegítimamente el cargo de gobernador y que fungieron como actores en la demanda de protección de derechos político-electorales del ciudadano JDC-15/2014 y JDC-16 del mismo año y los que

---

hoy suscribimos el presente documento, consideramos respetuosamente que el TRIFE no debía atender y resolver el asunto, sin resolverse la situación interna que viven ambas comunidades, pues la sentencia actualmente más que beneficiar podría gestar una división hacia el interior de la misma.

Ellos plantean en este párrafo que en la situación interna que viven ambas comunidades no se ha resuelto el problema de quién es el gobernador o quién debe ser el gobernador o que, cuando menos, ellos están inconformes con el reconocimiento de quien vino al juicio con anterioridad y que se le reconoció con ese carácter.

Y en el penúltimo párrafo del escrito dicen hay un problema dentro de la comunidad, y este problema debía haberse resuelto antes que el juicio donde se le reconoció el carácter de gobernador a Fidencio Leyva Yoquivo.

Y en el penúltimo párrafo piden se reconsidere la sentencia emitida por esta Sala Superior en los juicios de derechos del ciudadano, para que se reponga el procedimiento. Dicen: Que se deje sin efectos la sentencia emitida por esa Sala Superior para que se reponga el procedimiento para efectos de que se escuche dentro de ambos expedientes a Alfredo Anaya Rodríguez y Guadalupe Rodríguez Enríquez, como los legítimos representantes de las comunidades de Mesa Colorada y colonia Macurawe, respectivamente. Y así, se observa el principio de acceso a la justicia por ambos representantes.

Independientemente de que se trata de integrantes de comunidades indígenas, las sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y, como consecuencia, desde luego debe respetarse su firmeza.

Precisamente por ello, como solicitan se deje sin efecto la sentencia, lo que se propone en el proyecto es, como las sentencias son definitivas e inatacables, las emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral, es improcedente el juicio y debe desecharse.

Pero, como bien se dice, se trata de comunidades indígenas y sus integrantes no deben quedar inauditos. Tenemos que partir de la base, cuando menos eso considero, que en la anterior sentencia se reconoció con el carácter de Gobernador a Fidencio Leyva Yoquivo, y además que se ordenó a las autoridades administrativas que le reconocieran tal carácter.

Si los ahora actores manifiestan que existen problemas en su comunidad que no han sido resueltos, a este escrito por el que se solicita se deje sin efecto la sentencia debe dársele algún curso, algún curso legal para que no queden inauditos los actores.

¿Y cuál es el curso legal que se propone? Ellos mismos nos lo están planteando, nos dicen: Dentro de la comunidad no se ha determinado quién debe ser el gobernador. Y existen problemas internos.

Precisamente por ello, no obstante que se estima improcedente el medio de impugnación contra una sentencia firme de esta Sala Superior, se agregan en este propio proyecto que se propone a la consideración de ustedes, no como efectos del desechamiento, sino para darle curso, a un escrito presentado precisamente por integrantes de una comunidad indígena, en el que una vez que se concluye que ha lugar a desechar el medio de impugnación se dice: Esta Sala Superior, en términos de lo dispuesto en los artículos 1º y 17 de la Constitución — que se refieren acceso a la justicia entre otras—; 1º, 17 y 65 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora, lo procedente es remitir el escrito de demanda, —entre comillas, desde luego, “demanda”— a las respectivas asambleas comunitarias de las comunidades Mesa Colorada y Colonia Macurawe, para el efecto de que, en uso de su derecho consagrado en el contexto constitucional y convencional que rige a la materia electoral respecto la autodeterminación en su vertiente de autogobierno, determine lo que corresponda respecto al planteamiento de Abelardo Rodríguez Güereña, y otro, en el

---

escrito de referencia. Para tal efecto, se vincula al Consejo Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, al Ayuntamiento de Álamos y a la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, para que el escrito del que se viene hablando sea recibido por las asambleas comunitarias del ejido o de los ejidos.

Y con esto, precisamente, canalizamos el escrito respectivo, toda vez que se estima improcedente el medio de impugnación en contra de una sentencia emitida por esta Sala Superior, a las comunidades indígenas mencionadas, porque atendiendo precisamente a lo que exponen los ahora actores, que es dentro de la comunidad indígena donde existe una problemática en relación con quién debe reconocerse con el carácter de gobernador.

En contra de lo que, en su caso, resolviera la comunidad indígena procederá el medio de impugnación correspondiente. O sea, no quedarán inauditos, a la comunidad y, en su caso, a sus integrantes, se les escuchará y resolverá a través del medio de impugnación que se interponga, pero tampoco podemos, desde luego, ordenar que al resultar improcedente este juicio en contra de una sentencia de la Sala Superior, se mande al archivo del Tribunal el escrito correspondiente, si nos están planteando que existe una controversia dentro de la comunidad. Le estamos dando curso, no los estamos dejando inauditos, y en su oportunidad podrán impugnar la resolución que emita la comunidad correspondiente.

Gracias, Magistrado Presidente.

Muy amable.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A usted, Magistrado Pedro Esteban Penagos.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Flavio Galván.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Sí, Presidente. Gracias.

A mí me preocupa que invocamos permanentemente el artículo 1º de la Constitución, hablamos de maximizar los derechos humanos, de favorecer en todo tiempo a las personas, aquí diría a los justiciables de investigar, prevenir, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, y que ahora que vienen los actores o promoventes les digamos: “Devuélvete a tu pueblo y ahí arregla tus problemas”. Ellos vienen al Tribunal para que el Tribunal les imparta justicia.

No hemos establecido las Tesis de la no sólo máxima, sino de la plena, de la absoluta suplencia de la deficiencia de las expresiones de agravios de los indígenas en especial, por qué leer de manera sacramental su escrito. Ellos vienen a pedir justicia, vienen a pedir ser oídos por este Tribunal, ellos no saben si la majestad del Tribunal le da a la sentencias el carácter de inamovibles, ya no pueden ser tocadas porque ya fueron dictadas por la última instancia.

Hemos dicho en las reuniones privadas que efectivamente, la acción que promovieron Fidencio Leyva Yoquivo y José Romero Enríquez, era sólo una acción declarativa que lo que querían era una sentencia declarativa para que se reconociera y respetara a la Asamblea de la comunidad y que se reconociera y respetara a los gobernantes como representantes de la comunidad.

Ahí está todo el contexto, a partir del considerando 8º, 9º, 10º, 11º, que hicimos en la sentencia de 12 de noviembre.

Si esto fue como una jurisdicción voluntaria, tenemos que asumir el principio de que ninguna sentencia dictada en jurisdicción voluntaria causa estado.

---

Pero, además, lo que dijimos estuvo bien dicho para las autoridades, insisto, no fue un conflicto electoral el que tuvimos que conocer en esos dos juicios, no fue un problema electoral el que resolvimos en esos dos juicios. La sentencia queda intocada, la Asamblea comunitaria reconocida en términos de nuestra sentencia como la máxima autoridad sigue siendo la máxima autoridad. El problema ahora es con los gobernadores que vinieron, que se ostentaron, que presentaron elementos de prueba con los cuales pudimos llegar al conocimiento de que efectivamente con esos elementos de prueba se podía concluir que fueron electos gobernadores de estas comunidades.

Pero no hubo litigio, no hubo controversia propiamente, fue la pretensión unilateral de los gobernantes promoventes para que las autoridades las reconocieran y les dieran sus documentos de acreditación, eso fue lo que resolvimos.

Ahora el problema que se viene a plantear ya es de carácter electoral, y esto es lo que propongo que resolvamos. No en su totalidad, porque no lo podemos hacer, porque la máxima autoridad que es la asamblea comunitaria es la que debe tomar la decisión ante distintas personas que se ostentan gobernadores de las mismas comunidades que sea la asamblea la que determine quién de ellos, y que no nos preocupe si al rato vienen otros. Para eso estamos, para escucharlos y para resolver las controversias que traigan al conocimiento de este Tribunal.

Tendremos que resolver cuantas veces sea necesario. Por supuesto tenemos que procurar en la medida de lo posible, vinculando a todas las autoridades que deban tener injerencia en esta materia en el ámbito de sus facultades a que participen y que puedan garantizar conforme a derecho que la Asamblea se lleve a cabo conforme a los usos y costumbres de la comunidad, y que son los comunitarios o comuneros quienes toman la decisión.

Si tenemos todos estos elementos la resolución de los próximos asuntos, probablemente tengan un suerte distinta, pero no podemos resolver tampoco sustentados en suposiciones, tenemos que resolver la petición que se está haciendo en este caso, tomando en consideración el carácter de indígenas de los promoventes, la esencia de lo que quieren para poder resolver sin mengua de nuestras sentencias ya dictadas.

Nuestra sentencia 15 y 16 me parece que no tiene ningún problema, está bien dictada, en los términos de lo solicitado por los promoventes, de lo acreditado en autos, de lo que dijo quien compareció como *amicus curiae*, en fin, es un juicio completo y la sentencia no va a ser modificada, la *litis* ahora es otra. Quiénes son los electos conforme al sistema normativo de estas comunidades.

Y ahí para mí es donde debe centrarse la solución que debe proponer, no el desechamiento. Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A usted, Magistrado Galván.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, por favor, Secretaria General de Acuerdos tome la votación.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Me aparto del juicio electoral SUP-JE-75 y a favor de todos los demás.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Gracias, Magistrada.

---

Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** A favor de los proyectos de cuenta, excepción hecha del que corresponde al juicio electoral 75 de este año, caso en el cual voto en contra con voto particular que presentaré oportunamente.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Gracias, Magistrado Galván. Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** A favor de todos los casos, particularmente el JE-75.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Tomo nota, Magistrado González. Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** De acuerdo con todos los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Pedro Esteban Penagos.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Son mi consulta.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A favor de los proyectos de cuenta.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Presidente, le informo la votación fueron aprobados por unanimidad de votos todos los proyectos de la cuenta, con excepción del proyecto presentado para resolver el juicio electoral 75/2015 en el cual han emitido voto en contra la Señora Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y el Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, anunciando, en el caso del Magistrado Flavio Galván Rivera, que hará llegar voto particular.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Gracias, Secretaria General de Acuerdos. Magistrada Alanis, tiene uso de la palabra.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Gracias, Presidente. También emitiré voto particular, y si me lo permite el Magistrado Galván lo haríamos conjuntamente. Gracias.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** En consecuencia en los juicios para la protección de los derechos político-electorales 1703, 1712 y 1842, en el diverso juicio electoral 95, en los recursos de apelación 518, 622, 629, 636, en los restantes 639, 641 y

---

643, cuya acumulación se decreta, y en el 660; en los recursos de reconsideración 548, 638, 640, 644, 648, en el 657 y 659, que también se resuelven acumulados, en los de reconsideración 670, 701 y 709; en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 550, todos de este año, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se desechan de plano las respectivas demandas.

En tanto en el juicio electoral 75 de este año se resuelve:

**Primero.-** Se desecha de plano la demanda.

**Segundo.-** Remítase la demanda del juicio electoral con copia certificada de la ejecutoria respectiva a las asambleas comunitarias de la Colonia Macurawe y Ejido Guarijío Burapaco, Mesa Colorada.

Por último, en el juicio de revisión constitucional electoral 691, de este año, se resuelve:

**Único.-** Se tiene por no presentada la demanda.

Compañeros, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las veintiún horas del 23 de septiembre del 2015, se da por concluida. Buenas noches.

oOo